

II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

DECRETOS



*Decreto 191 de 2001
(febrero 7)*

*por el cual se fija el lugar y los
plazos para la presentación de
la declaración y pago del
Gravamen a los Movimientos
Financieros.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 877 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

**Plazos para declarar y pagar
durante el año 2001**

Artículo 1. *Presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros.* La presentación de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros, se hará en la Subdirección de Recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Bogotá, D. C.

El pago de las sumas recaudadas debe depositarse a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional, en el Banco de la República en la cuenta corriente número

61012167 denominada DTN-Recaudo Gravamen a los Movimientos Financieros.

Artículo 2. *Formulario del Gravamen a los Movimientos Financieros.* Por el año 2001 deberán presentar la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros en el formulario prescrito por la DIAN, los Agentes de Retención del Gravamen conforme a lo dispuesto en el artículo 876 del Estatuto Tributario.

Artículo 3. *Plazos para declarar y pagar el Gravamen a los Movimientos Financieros.* La presentación de la declaración y pago del Gravamen a los Movimientos Financieros por parte de los responsables, se hará en forma semanal el segundo día hábil de la semana siguiente al período de recaudo.

Para el año 2001 los plazos de presentación y pago serán los siguientes:

Número de semana	Período de recaudo	Fecha de presentación y pago
5	Enero 27 a Feb. 2	Febrero 6
6	Febrero 3 a Feb. 9	Febrero 13
7	Febrero 10 a Feb. 16	Febrero 20
8	Febrero 17 a Feb. 23	Febrero 27
9	Febrero 24 a Mar. 2	Marzo 6
10	Marzo 3 a Mar. 9	Marzo 13
11	Marzo 10 a Mar. 16	Marzo 21

Número de semana	Período de recaudo	Fecha de presentación y pago	Número de semana	Período de recaudo	Fecha de presentación y pago
12	Marzo 17 a Mar. 23	Marzo 27	41	Octubre 6 a Oct. 12	Octubre 17
13	Marzo 24 a Mar. 30	Abril 3	42	Octubre 13 a Oct. 19	Octubre 23
14	Marzo 31 a Abr. 6	Abril 10	43	Octubre 20 a Oct. 26	Octubre 30
15	Abril 7 a Abr. 13	Abril 17	44	Octubre 27 a Nov. 2	Noviembre 7
16	Abril 14 a Abr. 20	Abril 24	45	Noviembre 3 a Nov. 9	Noviembre 14
17	Abril 21 a Abr. 27	Mayo 2	46	Noviembre 10 a Nov. 16	Noviembre 20
18	Abril 28 a May. 4	Mayo 8	47	Noviembre 17 a Nov. 23	Noviembre 27
19	Mayo 5 a May. 11	Mayo 15	48	Noviembre 24 a Nov. 30	Diciembre 4
20	Mayo 12 a May. 18	Mayo 22	49	Diciembre 1 a Dic. 7	Diciembre 11
21	Mayo 19 a May. 25	Mayo 30	50	Diciembre 8 a Dic. 14	Diciembre 18
22	Mayo 26 a Jun. 1	Junio 5	51	Diciembre 15 a Dic. 21	Diciembre 26
23	Junio 2 a Jun. 8	Junio 12	52	Diciembre 22 a Dic. 28	Enero 2 de 2002
24	Junio 9 a Jun. 15	Junio 20	53	Diciembre 29 a Ene. 4	Enero 8 de 2002
25	Junio 16 a Jun. 22	Junio 27			
26	Junio 23 a Jun. 29	Julio 4			
27	Junio 30 a julio 6	Julio 10			
28	Julio 7 a Jul. 13	Julio 17			
29	Julio 14 a Jul. 20	Julio 24			
30	Julio 21 a Jul. 27	Julio 31			
31	Julio 28 a Ago. 3	Agosto 8			
32	Agosto 4 a Ago. 10	Agosto 14			
33	Agosto 11 a Ago. 17	Agosto 22			
34	Agosto 18 a Ago. 24	Agosto 28			
35	Agosto 25 a Ago. 31	Septiembre 4			
36	Septiembre 1 a Sep. 7	Septiembre 11			
37	Septiembre 8 a Sep. 14	Septiembre 18			
38	Septiembre 15 a Sep. 21	Septiembre 25			
39	Septiembre 22 a Sep. 28	Octubre 2			
40	Septiembre 29 a Oct. 5	Octubre 9			

Parágrafo 1. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

Parágrafo 2. Los plazos para presentar las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros correspondientes al mes de enero del año 2001 se regirán por lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2662 del 22 de diciembre de 2000.

Artículo 4. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 192 de 2001(sic)
(febrero 7)*

*por el cual se reglamenta
parcialmente la Ley 617
de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 617 de 2000,

DECRETA:

CAPÍTULO I

De las categorías y los gastos

Artículo 1. *De la categorización de los departamentos.* Cuando un departamento durante el primer semestre del año siguiente al que se evaluó para su categorización, demuestre que se han modificado las condiciones que lo obligaron a disminuir de categoría, podrá categorizarse de acuerdo con el inciso final del parágrafo 4 del artículo 1 de la Ley 617 de 2000, procediendo de la siguiente manera:

- a) Tomará en forma discriminada por tipo o clase, los ingresos corrientes de libre destinación efectivamente recaudados en el primer semestre del año en que se realiza la categorización y efectuará frente a cada uno de ellos, debidamente sustentada, la proyección a diciembre treinta y uno (31);
- b) Tomará los gastos de funcionamiento causados en el semestre y los proyectará justificadamente a treinta y uno (31) de diciembre;
- c) La información señalada en los literales a) y b), junto con los soportes técnicos que la sustenten, deberá remitirse a la Contraloría General de la República a más tardar dentro de la última quincena del mes de agosto, con el fin de que dicha entidad expida la certificación correspondiente para la categorización.

La información a que se refieren los literales a) y b) de este artículo, deberá estar suscrita por el Secretario de Hacienda Departamental o quien haga sus veces.

La información enviada extemporáneamente no será tomada en consideración;

- d) La Contraloría General de la República podrá solicitar a los Departamentos la información complementaria que requiera. En todo caso, el término máximo para pronunciarse será hasta el último día del mes de septiembre;
- e) Si la Contraloría no considera adecuados los indicadores propuestos por el Departamento, éste deberá categorizarse para el próximo año, de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley 617 de 2000.

Parágrafo. Para los efectos de la Ley 617 de 2000, se entiende por capacidad fiscal de una entidad territorial, la posibilidad real de financiar la totalidad de sus gastos de funcionamiento con sus ingresos corrientes de libre destinación, dejando excedentes que le permitan atender otras obligaciones corrientes acumuladas y financiar al menos parcialmente la inversión pública autónoma.

Artículo 2. *De la categorización de municipios y distritos.* Los municipios y distritos durante el periodo de transición previsto en el artículo 2 de la Ley 617 de 2000, podrán adoptar su categoría por medio de decreto del Alcalde, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 6 de la Ley 136 de 1994.

En el evento anterior, si encuentran que sus gastos de funcionamiento exceden el porcentaje establecido en la Ley 617 de 2000 podrán, a través del Alcalde, solicitar a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación de categorización que se adecue a su capacidad financiera.

Para tales efectos, la solicitud se presentará por escrito a más tardar el treinta (30) de agosto del respectivo año, demostrando la imposibilidad financiera de atender los gastos de funcionamiento de la correspondiente categoría, con los ingresos corrientes de libre destinación y acompañará a la misma los siguientes documentos:

- a) Análisis técnico efectuado por la entidad territorial y categoría en la cual se clasificó;

- b) Certificación sobre población de la vigencia anterior, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística;
- c) La certificación expedida por el Contralor General de la República sobre ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior;
- d) Relación de las rentas titularizadas en la vigencia;
- e) Certificación de las rentas de destinación específica.
- f) El presupuesto definitivo y la ejecución mensualizada de ingresos y gastos del año inmediatamente anterior;
- g) El presupuesto definitivo y la ejecución mensualizada de ingresos y gastos con corte a treinta (30) de junio del año en que se solicita la certificación de la categoría;
- h) Relación total de las cuentas por pagar discriminadas por vigencia y separadas por inversión y funcionamiento, con corte a la misma fecha señalada en el literal anterior;
- i) Relación de la deuda pública vigente a junio treinta (30) del año en que se solicita la certificación de la categoría, detallando todas las condiciones de contratación tales como costo, plazo, garantías y contra-garantías.

Presentada oportunamente la solicitud y con el lleno de los requisitos señalados la Dirección General de Apoyo Fiscal procederá a analizar la documentación y si es necesario solicitará la información adicional que considere pertinente o negará las que sean extemporáneas. En todo caso, la categoría deberá ser certificada y comunicada al respectivo municipio o distrito dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud. La categoría certificada por la Dirección General de Apoyo Fiscal es obligatoria y en consecuencia, el Alcalde municipal antes del treinta y uno (31) de octubre la adoptará por decreto.

Definida la categoría de la entidad territorial, ésta deberá dar aplicación a los límites de gasto correspondientes previstos en la Ley 617 de 2000.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la categorización del año 2001, la solicitud a la Dirección General de Apoyo Fiscal podrá presentarse hasta el día treinta y uno (31) de marzo de 2001.

Artículo 3. *Del concepto de vigencia.* Se entiende como vigencia anterior para efectos de la aplicación de la Ley 617 de 2000, el año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se adopta la categoría. Así mismo, los ajustes a las apropiaciones presupuestales deberán incorporarse a partir del presupuesto de la vigencia del año 2001.

Artículo 4. *De los nuevos municipios.* Los municipios que se creen a partir de la vigencia de la Ley 617 de 2000 deberán clasificarse, por primera vez, en categoría sexta.

Artículo 5. *De las compensaciones.* Las compensaciones a las que se refiere el literal f) del artículo 3 de la Ley 617 de 2000, son las relacionadas con la explotación o utilización de los recursos naturales renovables y no renovables.

Artículo 6. *Suspensión de la destinación específica de las rentas.* La suspensión de la destinación de las rentas de que trata el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, tendrá como único objeto la aplicación exclusiva al saneamiento fiscal y financiero de las entidades territoriales.

En todo caso tales rentas no se computarán dentro de los ingresos de libre destinación ni serán aplicados a un fin distinto del señalado en el inciso anterior.

Parágrafo 1. Se entiende que existen compromisos adquiridos, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, cuando la renta se encuentra titularizada, o cuando mediante acto administrativo o contrato debidamente perfeccionado se constituya en fuente de financiamiento de una obra o servicio.

Parágrafo 2. Cuando una entidad territorial se encuentre dentro de un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero no podrá establecer rentas con destinación específica.

Artículo 7. *Del déficit fiscal a(sic) financiar.* Los alcaldes y gobernadores deberán evidenciar por medio de acto administrativo o cierre presupuestal el monto y clasificación del déficit de funcionamiento existente a la entrada en vigencia de la Ley 617 de 2000.

Para efectos de la Ley 617 de 2000, no se considerarán gastos de funcionamiento los destinados a cubrir el déficit fiscal, el

pasivo laboral y el pasivo prestacional, existentes a 31 de diciembre de 2000, ni las indemnizaciones al personal originadas en programas de Saneamiento Fiscal y Financiero.

Tampoco se considerarán gastos de funcionamiento las obligaciones correspondientes al pasivo pensional definido en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 549 de 1999.

Artículo 8. De las transferencias. Las transferencias para gastos de las asambleas, concejos, contralorías y perso-

nerías hacen parte de los gastos de funcionamiento del respectivo departamento, distrito y municipio.

Los gastos de los concejos en los municipios y distritos, excepto los del Concejo del Distrito Capital, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 617 de 2000, no podrán ser superiores al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de la misma, adicionado en los siguientes porcentajes sobre los ingresos corrientes de libre destinación:

Categoría	2001 (%)	2002 (%)	2003 (%)	2004 (%)
Especial	1,8	1,7	1,6	1,5
Primera	1,8	1,7	1,6	1,5
Segunda	1,8	1,7	1,6	1,5
Tercera	1,5	1,5	1,5	1,5
Cuarta	1,5	1,5	1,5	1,5
Quinta	1,5	1,5	1,5	1,5
Sexta	1,5	1,5	1,5	1,5

Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000)(sic) anuales en la vigencia anterior, podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.

De acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley 617 de 2000, el porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación para financiar los gastos de las contralorías para los municipios y distritos, excepto en el Distrito Capital, no podrá exceder de:

Categoría	2001 (%)	2002 (%)	2003 (%)	2004 (%)
Especial	3,7	3,4	3,1	2,8
Primera	3,2	3,0	2,8	2,5
Segunda (más de 100.000 habitantes).	3,6	3,3	3,0	2,8

El porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación para financiar los gastos de las personerías de los

municipios y distritos no podrá exceder, acorde con las categorías, los porcentajes o límites siguientes.

Categoría	2001	2002	2003	2004
Especial	1,9%	1,8%	1,7%	1,6%
Primera	2,3%	2,1%	1,9%	1,7%
Segunda	3,2%	2,8%	2,5%	2,2%
Tercera	350 SMML	350 SMML	350 SMML	350 SMML
Cuarta	280 SMML	280 SMML	280 SMML	280 SMML
Quinta	190 SMML	190 SMML	190 SMML	190 SMML
Sexta	150 SMML	150 SMML	150 SMML	150 SMML

A partir del año 2004, dichos montos no podrán exceder del monto fijado para ese año.

Artículo 9. *De los ingresos de las entidades descentralizadas.* Los ingresos de las entidades descentralizadas del nivel territorial, no hacen parte del cálculo de los ingresos de libre destinación para categorizar los departamentos, municipios o distritos. Tampoco harán parte de la base del cálculo para establecer el límite de gastos de asambleas, concejos, contralorías y personerías.

Artículo 10. *De las transferencias a las contralorías.* La transferencia de los departamentos, municipios o distritos, sumada a la cuota de fiscalización de las entidades descentralizadas, realizadas a las contralorías, no podrán superar los límites de gasto ni de crecimiento establecidos en la Ley 617 de 2000.

Artículo 11. *De los programas de Saneamiento Fiscal y Financiero.* Se entiende por Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, un programa integral, institucional, financiero y administrativo que cubra la entidad territorial y que tenga por objeto restablecer la solidez económica y financiera de la misma mediante la adopción de medidas de reorganización administrativa, racionalización del gasto, reestructuración de la deuda, saneamiento de pasivos y fortalecimiento de los ingresos.

El flujo financiero de los programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, consigna cada una de las rentas e ingresos de la entidad, el monto y el tiempo que ellas están destinadas al programa, y cada uno de los gastos claramente definidos en cuanto a monto, tipo y duración. Este flujo se acompaña de una memoria que presenta detalla-

damente los elementos técnicos de soporte utilizados en la estimación de los ingresos y de los gastos.

Parágrafo 1. Para todos los efectos formales, el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero inicia con la expedición del decreto que contempla su ejecución, siempre y cuando, previamente hayan sido expedidas las respectivas aprobaciones por parte de la autoridad competente necesarias para su ejecución. En caso contrario, el programa se entenderá iniciado a partir de la fecha de expedición de las autorizaciones respectivas.

Parágrafo 2. Las entidades que a la entrada en vigencia de la Ley 617 de 2000 tengan suscritos convenios o planes de desempeño de conformidad con la Ley 358 de 1997 o suscriban acuerdos de reestructuración en virtud de la Ley 550 de 1999, se entenderá que se encuentran en programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, siempre y cuando cuenten con concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre su adecuada ejecución, expedido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 617 de 2000.

Parágrafo 3. Se entenderá que una entidad territorial requiere de un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, cuando no pueda cumplir con los límites de gasto establecidos en la Ley 617 de 2000 ni con lo previsto en los artículos 3 y 52 de la misma, según el caso.

Artículo 12. *Gastos de las asambleas departamentales.* Dentro del límite de gastos, diferentes a la remuneración de diputados, que ejecutan las asambleas deben comprenderse los gastos correspondientes al pago de las prestaciones y seguridad social que deben cancelárseles a los

diputados, y en la proporción que las normas vigentes lo señalan.

CAPÍTULO II

De la garantía de la Nación

Artículo 13. *De la solicitud de garantías.* Las entidades territoriales que deseen acogerse a los alivios de sus deudas consagrados por el Capítulo VII de la Ley 617 de 2000, deberán acreditar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que han cumplido todos los requisitos exigidos por el artículo 61 de dicho ordenamiento, como condición previa para el otorgamiento de las mismas.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará mediante resolución los documentos que deben remitir las entidades territoriales, así como las dependencias del ministerio, responsables del análisis de los mismos.

Artículo 14. *Del financiamiento del ajuste fiscal.* Los empréstitos destinados a financiar el ajuste fiscal de las entidades territoriales, de que trata el artículo anterior podrán contar con el ciento por ciento (100%) de la garantía de la Nación, cuando se cumplan íntegramente las siguientes condiciones:

- a) Que el monto del empréstito que se otorgue a la respectiva entidad territorial para financiar el ajuste fiscal, de que trata el parágrafo del artículo 61 de la Ley 617 de 2000, cubra el ciento por ciento (100%) de las necesidades que requiera el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, según concepto expedido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los documentos que presente la respectiva entidad en los términos de este decreto;
- b) Que el plazo total del empréstito incluido el período de gracia que se otorgue al mismo, permitan a la entidad territorial la atención prioritaria de los pasivos exigibles a cargo de la misma;
- c) Que los costos financieros de los empréstitos expresados en términos de tasa efectiva anual, sean los que rigen las operaciones de crédito interno de la Nación. Para el efecto, la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, verificará que la tasa del empréstito corresponda, en términos de plazo promedio de amortización, a la tasa promedio ponderada de las subastas de los Títulos de Tesorería (TES) Clase B del mercado primario para el plazo respectivo, que se efectúen en los tres (3) meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la documentación completa a la mencionada Dirección, de acuerdo con la siguiente tabla:

Rango de plazo promedio de amortización	Tasa de referencia	Clase de títulos de referencia
Hasta 1 año	TES a 1 año	Tasa fija denominados en pesos
Más de 1 año y hasta 2 años	TES a 2 años	
Más de 2 años y hasta 4 años	TES a 3 años	
Más de 4 años y hasta 5 años	TES a 5 años	
Más de 5 años	TES a 7 años	Tasa fija denominados en UVR o su equivalente

Parágrafo. Cuando la tasa de interés del empréstito que se está ofertando esté referida a la DTF, se tomará la tasa DTF Trimestre Anticipado (TA) de la fecha de presentación de la documentación completa a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se le sumarán los puntos adicionales solicitados y se establecerá la tasa equivalente efectiva anual. Cuando la tasa de interés del

empréstito esté referida al IPC o denominada en UVR, se tomará la última variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los últimos doce (12) meses, certificada por el DANE a la fecha de presentación de la solicitud a la Dirección mencionada, adicionada en los puntos reales solicitados y se establecerá la tasa equivalente efectiva anual, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$[(1 + \text{puntos reales porcentuales}) * (1 + \text{última variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los últimos 12 meses certificada por el DANE}) - 1]$

La anterior fórmula se utilizará para establecer la tasa efectiva anual equivalente de los TES denominados en UVR.

Artículo 15. Del costo de los empréstitos. Cuando la entidad territorial cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley 617 de 2000, pero no sea posible lograr el otorgamiento del empréstito al costo indicado en el literal c) del artículo anterior, la garantía de la Nación se otorgará en los porcentajes indicados en la siguiente tabla:

Porcentaje máximo de garantía	Puntos base por encima del costo establecido en el literal c) del artículo 14 del presente decreto
80	Entre 1 y 25 puntos base
70	Entre 26 y 50 puntos base
60	Entre 51 y 75 puntos base
50	Entre 76 y 100 puntos base
40	Entre 101 y 125 puntos base
30	Entre 126 y 150 puntos base

Artículo 16. De los montos de las garantías. De conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 617 de 2000, la deuda vigente a treinta y uno (31) de diciembre de 1999 que las entidades territoriales tengan con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y que sean objeto de reestructuración, tendrán la garantía de la Nación hasta en un cuarenta por ciento (40%) cuando:

1. A los intereses que correspondan al monto de dicha deuda se les aplique las siguientes reglas:
 - a) Únicamente contemplen intereses corrientes;
 - b) Los intereses corrientes no pagados hasta el momento de la reestructuración y que se vayan a adicionar al capital de la deuda, se hubieran causado con una antelación mayor a un (1) año y no representen más del treinta por ciento (30%) del valor del capital de la deuda objeto de reestructuración;

c) A las sumas a que se refiere el literal b) anterior se les aplique una tasa que no exceda el DTF;

d) Los intereses corrientes causados dentro del año anterior a la fecha de reestructuración no generen ningún nuevo costo.

2. La aplicación de las nuevas condiciones financieras a la deuda reestructurada no implique un incremento superior al treinta por ciento (30%) de la misma dentro de los dos (2) años siguientes a su reestructuración.
3. El costo promedio ponderado de la deuda objeto de reestructuración medido en términos del margen o *spread* sobre la tasa base del cálculo de los intereses, disminuya como mínimo en doscientos cincuenta (250) puntos base. Las tasas aplicables a la deuda objeto de reestructuración se reducirán en la proporción que sea necesaria para que la disminución anotada de los puntos base se haga efectiva. No obstante lo anterior, en ningún caso la tasa aplicable podrá ser inferior al DTF.

Artículo 17. Del otorgamiento de las garantías. Cada una de las condiciones enumeradas en el artículo anterior, representará el porcentaje que aparece en la siguiente tabla, de tal manera que cuando concurren todas ellas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda otorgar la garantía de la Nación hasta por el máximo del cuarenta por ciento (40%) permitido por el artículo 63 de la Ley 617 de 2000 de la deuda objeto de reestructuración y, en caso contrario, por el porcentaje que resulte de sumar los porcentajes correspondientes a cada una de las condiciones cumplidas.

Situación	Condiciones enumeradas en el artículo anterior	Porcentaje que representa (%)
A	1	10
B	2	10
C	3	20
	TOTAL	40

No obstante lo anterior, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para determinar el porcentaje que regirá la garantía tendrá en cuenta las siguientes reglas:

-
-
- a) En la situación A de la tabla cuando no se cumplan todas las condiciones establecidas en el numeral 1 de la cláusula anterior, se disminuirá el porcentaje de garantía establecido a cero (0);
- b) En la situación B de la tabla cuando se exceda el porcentaje allí indicado, se disminuirá el porcentaje de garantía establecido a cero (0);
- c) En la situación C de la tabla el porcentaje de garantía establecido se disminuirá en dos (2) puntos por cada quince (15) puntos base que falten para completar los doscientos cincuenta (250) puntos base de reducción exigidos.

Artículo 18. *Término para tramitar las solicitudes de las garantías.* Las entidades territoriales a que alude el artículo 13 del presente decreto, deberán presentar la documentación que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señale, antes del treinta (30) de abril de 2001.

Artículo 19. *De la comprobación de los requisitos para acceder a la garantía.* Recibido el Programa de Ajuste Fiscal y Financiero, la Dirección General de Crédito Público, examinará la documentación aportada con el objeto de comprobar los requisitos exigidos por el artículo 61 de la Ley 617 de 2000 y el presente decreto, para otorgar la garantía de la Nación.

Verificadas las adecuaciones a las cláusulas de los contratos que requiera la Dirección General de Crédito Público por parte de la entidad territorial y la institución financiera, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizará mediante resolución ministerial el otorgamiento de la garantía de la Nación a la operación solicitada.

Artículo 20. *De los requisitos para las autorizaciones.* Será requisito para expedir las autorizaciones previstas en los artículos 62 y 63 de la Ley 617 de 2000 que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de las dependencias responsables apruebe previamente, el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la entidad territorial correspondiente y la minuta de contrato que se celebrará por parte de la entidad territorial con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 21. *De la suscripción de acuerdos de pago.* En el caso de que se honre la garantía otorgada por la Na-

ción, en desarrollo de los artículos 62 y 63 de la Ley 617 de 2000, la entidad territorial deberá suscribir con la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el correspondiente acuerdo de pago o documento en el que se incorpore entre otras obligaciones, la subrogación de la deuda por parte de la Nación, las condiciones financieras en que será pagada la misma y las garantías que se otorgan.

En los encargos fiduciarios que se suscriban en los términos del literal f) del artículo 61 de la ley antes mencionada, deberán establecerse y aceptarse por parte de la entidad territorial y de las entidades financieras beneficiarias de la garantía de la Nación, la inclusión de los acuerdos de pago de que trata el inciso anterior.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 22. *De las contralorías suprimidas.* Los pasivos y gastos de las contralorías suprimidas en virtud de la Ley 617 de 2000, serán sufragados por el municipio correspondiente. Así mismo, todos los activos que al momento de la supresión tenían las contralorías pasarán al respectivo municipio.

Artículo 23. *Límite de las asignaciones de los servidores públicos territoriales.* Para los efectos previstos en el artículo 73 de la Ley 617 de 2000, el límite máximo de la asignación salarial de un servidor público territorial es el salario mensual del gobernador o alcalde.

Artículo 24. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 193 de 2001
(febrero 7)*

*por medio del cual se
reglamenta parcialmente
el numeral 3 del artículo 879
del Estatuto Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 633 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 879 del Estatuto Tributario, se entenderá que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) actúa como órgano ejecutor de la Dirección del Tesoro Nacional, cuando efectúe pagos de servicio de la deuda de títulos emitidos para la capitalización de la Banca Pública, independientemente de que los recursos utilizados para tal fin provengan del Presupuesto Nacional o de recursos propios de la misma entidad.

Así mismo, se encuentran exentas del gravamen los movimientos financieros todas aquellas operaciones tendientes a que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) lleve a cabo la capitalización de instituciones financieras de carácter público, durante el año 2001, siempre y cuando los recursos que se utilicen para el efecto, sean invertidos en títulos emitidos por Fogafin para la capitalización de la Banca Pública.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 255 de 2001
(febrero 19)*

*por el cual se modifica de
manera transitoria la
aplicación del Sistema Andino
de Franjas de Precios.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios para un conjunto de productos agropecuarios, entre los cuales se encuentra el maíz amarillo, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11;

Que mediante el Decreto 547 de 1995 se estableció la metodología y los criterios objetivos para la determinación de los aranceles variables del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que mediante la Decisión 430 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se autorizó a los países miembros limitar la magnitud de los derechos variables a lo necesario para el cumplimiento de sus compromisos sobre niveles arancelarios consolidados, asumidos ante la OMC;

Que la aplicación de la autorización anterior por algunos países miembros ha generado distorsiones en las condiciones de competencia de los productos derivados del maíz amarillo;

Que la Decisión 468 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece que la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante resolución, señalará cada seis meses, a partir de la primera quincena de enero del año 2000, el arancel promedio ponderado mensual al cual efectuarán sus importaciones Colombia, Ecuador y Venezuela para los productos que se clasifican por la subpartida 1005.90.11;

Que según la Decisión 468, arriba mencionada, Colombia y Ecuador pueden limitar la aplicación de los derechos variables adicionales resultantes de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios para los productos que se clasifican por la subpartida 1005.90.11, hasta el nivel que señale la Resolución expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina de que trata el considerando anterior, durante los seis meses calendario siguientes a la expedición de la resolución;

Que mediante Resolución 468 del 15 de enero del año 2001, la Secretaría General de la Comunidad Andina dispuso que Colombia podrá limitar, entre el 1 de febrero y el 31 de julio del año 2001, la aplicación de los derechos variables adicionales resultantes del Sistema Andino de Franjas de Precios para el maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11, hasta un nivel tal que el arancel total no resulte superior al 46%,

DECRETA:

Artículo 1. Limitase la aplicación de los derechos variables adicionales previstos en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en el Decreto 547 de 1995, hasta un nivel tal que el arancel total no resulte superior al 46%, para las importaciones de maíz amarillo clasificado por la subpartida 1005.90.11.00 del arancel de aduanas.

Artículo 2. Para acogerse al gravamen señalado en el artículo anterior, la importación del maíz amarillo será registrada por el Ministerio de Comercio Exterior, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará visto bueno a las importaciones que pretendan acogerse al gravamen señalado en el artículo 1 de este decreto, de quienes hayan realizado compras efectivas de las cosechas nacionales de sorgo, yuca seca o maíz en las condiciones que para el efecto establezca.

Artículo 4. Para obtener el levante de las mercancías al amparo del tratamiento arancelario previsto en este decreto, el declarante está obligado a obtener antes de la declaración de importación y a conservar a disposición de la autoridad aduanera, el original del registro de importación en el cual conste que se acoge a las disposiciones aquí consagradas y que tiene el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con el artículo anterior.

Parágrafo 1. El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Decreto 2685 de 1999.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de su publicación y hasta el 31 de julio del año 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.



**Decreto 257 de 2001
(febrero 19)**

**por el cual se reglamenta
parcialmente la Ley 550 de 1999,
en lo relacionado con el régimen
de los bonos de riesgo.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, en desarrollo de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 550 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. Capacidad de emisión. Cualquier empresa o entidad que celebre un acuerdo de reestructuración de los previstos en la Ley 550 de 1999, tiene capacidad para emitir bonos de riesgo.

Artículo 2. Características. Los bonos de riesgo tendrán las siguientes características:

1. Pueden incorporar el reconocimiento de un rendimiento financiero, tasa de interés o cualquier otra forma de rendimiento que se convenga en el acuerdo de reestructuración.
2. Cuando la naturaleza jurídica del emisor lo permita, pueden ser convertidos, de manera total o parcial, en cuotas, partes de interés social, aportes o acciones, sean éstas ordinarias, privilegiadas o con dividendo preferencial y sin derecho de voto. En el acuerdo y en el documento contentivo del bono de riesgo deberán expresarse la totalidad de las condiciones que se utilizarán para la conversión, incluyendo, entre otras, si la misma es voluntaria u obligatoria; si puede darse en forma anticipada o únicamente al vencimiento de los bonos, y las características específicas de las acciones, partes de interés social, aportes o cuotas en que se puede hacer tal conversión.
3. En caso de liquidación de la empresa reestructurada, los bonos de riesgo que se suscriban dentro de los acuerdos a que se refiere la Ley 550 de 1999, se pagarán con posterioridad a los demás pasivos externos y antes de cualquier reembolso a favor de los acreedores internos, salvo el caso de bonos que correspondan a la capitalización de acreencias laborales o fiscales, las cuales en este caso conservarán los privilegios legales que les corresponden en virtud de tal naturaleza.
4. Pueden otorgar a los tenedores el derecho privilegiado a que de las utilidades de la empresa reestructurada se les destine, en primer término, una cuota determinada, acumulable o no, según se pacte en el acuerdo de reestructuración. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de cinco años, contados a partir del momento en que la empresa comience a generar utilidades netas.
5. Pueden otorgar cualquier otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico que, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada, se establezca en el acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999. En todo caso, los beneficios económicos que se incluyan en el acuerdo de reestructuración, deberán sujetarse a lo previsto en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999.

Parágrafo 1. No será obligatorio que la emisión de bonos de riesgo cuente con un representante legal de tenedores de dichos títulos, salvo que así se decida en el acuerdo de reestructuración.

Parágrafo 2. Cuando se trate de aprobar modificaciones que puedan desmejorar los derechos o las condiciones económicas fijados para los bonos de riesgo en el acuerdo de reestructuración, se requerirá la aprobación de una mayoría calificada de tenedores, en términos de lo dispuesto en las normas vigentes que les sean aplicables. Cualquier otra modificación que se realice respecto a las condiciones inicialmente establecidas en el acuerdo para los bonos de riesgo debe ser aprobada por cualquier número plural de tenedores que represente no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del valor total de los bonos de riesgo emitidos por el respectivo empresario.

Artículo 3. Negociabilidad. Los bonos de riesgo podrán negociarse en la siguiente forma:

- a) Directamente, en forma privada, o
- b) A través del mercado público de valores, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

En el acuerdo de reestructuración deberá constar si los bonos de riesgo se inscribirán o no en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en una o más bolsas de valores. En caso afirmativo, deberá indicarse quién asume la responsabilidad por el pago de los gastos que se ocasionen como consecuencia de tal inscripción.

Artículo 4. Protección a los tenedores de bonos de riesgo. Los tenedores de bonos de riesgo que se negocien en el mercado público de valores gozarán de las garantías y protecciones previstas en las normas que rigen dicho mercado, sin perjuicio de aquellas que se pacten en el respectivo acuerdo de reestructuración.

Tratándose de bonos de riesgo que no se negocien en el mercado público de valores, en el respectivo acuerdo de reestructuración deberán estipularse las reglas sobre protección de los tenedores que se consideren pertinentes, en adición a las previstas en las normas vigentes.

Artículo 5. Del documento contentivo del bono de riesgo. Los documentos donde consten los bonos de riesgo, deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. La denominación «Bono de Riesgo» debidamente destacada y la fecha de expedición.
2. La clase de bono y condiciones de conversión, cuando sea del caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2 del presente decreto.
3. El nombre de la entidad emisora, su domicilio principal y el de las sucursales u oficinas a las cuales puede acudir el tenedor para el pago de las prestaciones que genere a su favor el bono de riesgo.
4. El capital suscrito, el pagado y la reserva legal de la sociedad emisora.
5. La serie, número, ley de circulación, valor nominal y primas, si las hubiere.
6. El número de cupones que lleva adheridos, si los hubiere. En cada cupón debe indicarse el título al cual pertenece, su número, valor y la fecha en que puede hacerse efectivo. Además los cupones deberán tener la misma ley de circulación del bono de riesgo.
7. El rendimiento del bono o la indicación clara sobre la inexistencia del mismo.
8. El monto de la emisión, la forma, lugar y plazo para amortizar el capital y los rendimientos, si los hubiere, según lo pactado en el acuerdo de reestructuración.
9. Las medidas que proceden si, llegado el momento en que se hagan exigibles los rendimientos y/o el capital, el emisor del bono no cuenta con los recursos necesarios para atender su pago.
10. El nombre y domicilio de los avalistas o garantes, si los hubiere, así como el monto del aval respectivo.
11. La firma del representante legal de la entidad emisora y de la entidad avalista, si la hubiere, o de las personas autorizadas para ello.
12. La advertencia, debidamente destacada, respecto a que el capital de los bonos de riesgo, en caso de liquidación de la empresa reestructurada, sólo se cancelará con posterioridad al pago de los otros pasi-

vos externos y antes de cualquier reembolso a favor de los acreedores internos.

13. Las demás indicaciones que sean necesarias y aplicables de conformidad con lo pactado en el acuerdo de reestructuración y las normas legales vigentes.

Artículo 6. *Suscripción de los bonos de riesgo.* La suscripción de los bonos de riesgo emitidos como consecuencia de un acuerdo de reestructuración no será obligatoria. En tal sentido, sólo serán suscritos por aquellos acreedores que así lo decidan voluntariamente y que tengan capacidad legal para el efecto.

Artículo 7. *Remisión de normas.* En los aspectos no previstos para los bonos de riesgo en la Ley 550 de 1999, en el presente decreto y en el respectivo acuerdo de reestructuración, a los referidos títulos se aplicarán las normas vigentes para bonos, en tanto dicho régimen no pugne con su naturaleza y con las disposiciones antes citadas.

Adicionalmente, a los bonos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios se aplicarán las normas expedidas por la Superintendencia de Valores en desarrollo de su facultad para señalar los requisitos y condiciones para la emisión, inscripción en el Registro, negociación y oferta de títulos en el mercado público de valores.

Artículo 8. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Augusto Ramírez Ocampo.



*Decreto 260 de 2001
(febrero 19)
por medio del cual se
reglamentan los artículos 392 y
401 del Estatuto Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y los artículos 392 y 401 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Retención en la fuente por honorarios y comisiones para declarantes.* La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios y comisiones de que trata el inciso tercero del artículo 392 del Estatuto Tributario, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y asimiladas, es el once por ciento (11%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por honorarios o comisiones, sea una persona natural la tarifa de retención es del diez por ciento (10%). No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por honorarios y comisiones en favor de personas naturales será del once por ciento (11%) en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria del pago o abono en cuenta superan en el año gravable 2001 el valor de ochenta y ocho millones de pesos (\$ 88.000.000);
- b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural superen en el año gravable 2001 el valor de ochenta y ocho millones de

pesos (\$ 88.000.000). En este evento la tarifa del once por ciento (11%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor.

Artículo 2. *Retención en los contratos de consultoría y de administración delegada para declarantes.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1354 de 1987, la retención en la fuente por concepto de pagos o abonos en cuenta en los contratos de consultoría que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y asimiladas, es el once por ciento (11%). La misma tarifa se aplica a los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios en los contratos de administración delegada a que se refiere el artículo 2 del Decreto reglamentario 1809 de 1989.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por contratos de consultoría y/o administración delegada sea una persona natural, la tarifa de retención es del diez por ciento (10%). No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por los conceptos de que trata este artículo en favor de personas naturales será del once por ciento (11%) en los eventos previstos en los literales a) y b) del artículo anterior.

Artículo 3. *Retención en la fuente por servicios.* La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta para los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, es el seis por ciento (6%) del respectivo pago o abono en cuenta.

La tarifa de retención en la fuente por transporte terrestre de carga, continúa regulándose por las normas vigentes.

La tarifa de retención en la fuente para los servicios prestados por las empresas de servicios temporales, las empresas de servicios de aseo y/o vigilancia, así como para el arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces es del cuatro por ciento (4%).

Artículo 4. *Retención en la fuente sobre otros ingresos.* La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto

sobre la renta por los pagos o abonos en cuenta que por los conceptos señalados en el inciso primero del artículo 51 del Decreto 1512 de 1985 efectúen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, es el tres punto cinco por ciento (3.5%).

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales existan tarifas de retención en la fuente señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

Parágrafo. Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contribuciones, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Artículo 5. *Pagos no sujetos a retención.* A las retenciones previstas en el artículo anterior les son aplicables las excepciones contenidas en las normas vigentes sobre retenciones en la fuente, salvo las que se refieren a los pagos o abonos en cuenta por servicios de restaurante, hotel y hospedaje, los cuales quedan sujetos a esta retención, siempre que el pago o abono en cuenta sea efectuado en forma directa por una persona jurídica, una sociedad de hecho o una entidad o persona natural que tenga la calidad de agente retenedor.

Parágrafo. Las circunstancias que originan las correspondientes excepciones, así como los hechos que dan lugar a la utilización de bases o tarifas inferiores a las generales señaladas en el artículo 4 de este decreto, deberán ser comunicadas por escrito al agente retenedor, por los beneficiarios de los respectivos pagos o abonos en cuenta.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el artículo 4 del Decreto 3715 de 1986 y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Decreto 408 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



Decreto 261 de 2001
(febrero 19)

por el cual se determinan las zonas prioritarias de inversión social.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 17 de la Ley 434 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 434 del 3 de febrero de 1998, establece que la política de paz es una política de Estado, permanente y participativa y que en su estructuración deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado, y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil de tal manera que trascienda los períodos gubernamentales y que exprese la complejidad nacional;

Que el artículo 2 de la citada ley establece los principios rectores de la política de paz del Estado, entre otros, el principio de integralidad, según el cual para la consecución y mantenimiento de la verdadera paz no es suficiente la sola eliminación de la guerra, sino que se requiere simultáneamente un conjunto de medidas integrales de carácter socioeconómico, cultural y político que combatan eficazmente las causas de la violencia;

Que el artículo 17 de la Ley 434 de 1998, establece: "Inversión social para la paz. El Presidente de la República determinará las zonas en las cuales deben adelantarse programas prioritarios de inversión social para los fines de la política de paz a que se refiere esta ley. Las mismas deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración y ejecución del presupuesto de la Nación y de las entidades descentralizadas del orden nacional";

Que a través de la Resolución 85 del 14 de octubre de 1998 se declaró abierto el proceso de diálogo con la Organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP y se estableció una Zona de Distensión en

los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena y Vista-hermosa del departamento del Meta y San Vicente del Caguán, del departamento del Caquetá, con el fin exclusivo de llevar a cabo las conversaciones de paz entre representantes del Gobierno Nacional y voceros y representantes de las FARC;

Que en el marco del proceso de paz que se viene adelantando en la zona de distensión, el Gobierno juzga necesario reforzar la atención del Estado en los municipios mencionados, otorgando prioridad a los programas de inversión social,

DECRETA:

Artículo 1. En los términos del artículo 17 de la Ley 434 de 1998, determinase como zona de inversión social para la paz la integrada por los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena y Vistahermosa en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán en el departamento de Caquetá.

Artículo 2. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público velarán por la identificación y asignación de los recursos necesarios para la financiación y ejecución de los proyectos y programas de inversión social para la zona que se define en el artículo anterior, los cuales deberán ser tenidos en cuenta y tendrán prioridad en la ejecución de recursos del Presupuesto General de la Nación, de los entes descentralizados del Fondo de Inversiones para la Paz y de los demás fondos y fuentes de financiación del orden nacional, de conformidad con las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 3. La prioridad en el presente decreto se aplica a la vigencia fiscal del año 2001, sin perjuicio de que sea prorrogada para vigencias futuras, de conformidad con las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de La Calle Lombana

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Juan Carlos Echeverry Garzón



*Decreto 300 de 2001
(febrero 22)*

*por medio del cual se
reglamentan los artículos 51 y
100 de la Ley 633 de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 51 y 100 de la Ley 633 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. *Tasa transitoria de interés moratorio.* Las tasas de interés moratorio de que trata el artículo 100 de la Ley 633 de 2000, son aplicables a los pagos que se realicen respecto de las deudas por concepto de impuestos, retenciones, bonos y obligaciones aduaneras administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, en general a todas las cuales les sea aplicable el artículo 635 del Estatuto Tributario, de conformidad con la legislación correspondiente.

Para acceder a la disminución de las tasas de interés moratorio previstas en el artículo 100 de la Ley 633 de 2000, deberá realizarse durante el primer trimestre del año 2001, el pago de contado y, por la totalidad del período gravable al cual aplique la tasa que corresponda.

Parágrafo. Para la liquidación de intereses moratorios de las obligaciones que se cancelen durante el primer trimestre del año 2001, se liquidarán las siguientes tasas:

Siete por ciento (7%) efectivo anual, para deudas pendientes de pago por los años gravables 1997 y anteriores,

equivalente al 6.7850% nominal anual, pagadero mes vencido.

Nueve por ciento (9%) efectivo anual, para deudas pendientes de pago correspondientes al año gravable 1998 y 1999, equivalente al 8.6488% nominal anual, pagadero mes vencido.

Diez por ciento (10%) efectivo anual, para deudas pendientes de pago correspondientes al año gravable 2000, equivalente al 9.5690% nominal anual, pagadero mes vencido.

Artículo 2. Facilidades de pago. La disminución de las tasas de interés moratorio establecida en el artículo 100 de Ley 633 de 2000, es aplicable a quienes cancelen de contado y por la totalidad del período gravable al cual aplique la tasa que corresponda, obligaciones que estén contenidas en una facilidad de pago vigente, y a las que se hubiere decretado sin efecto por incumplimiento, siempre y cuando se cumpla con los requisitos allí establecidos.

Cuando no se cancele durante el primer trimestre del año 2001, la totalidad de las obligaciones incluidas en una facilidad de pago, deberá proferirse una resolución modificándola, para excluir las obligaciones canceladas totalmente con el beneficio de reducción de la tasa de interés y para liquidar las obligaciones pendientes de pago, con la tasa de interés moratorio pactada en la facilidad objeto de modificación.

Artículo 3. Obligaciones sin período gravable. Para efecto de la aplicación de las tasas establecidas en el párrafo 1 del artículo 1 del presente decreto a las obligaciones aduaneras, se entenderá por período gravable, la fecha de presentación de la declaración de importación o las fechas de pago de las cuotas establecidas para las modalidades o regímenes especiales de importación.

En el caso de los bonos, se entenderá por período gravable, el año en el cual se genera la obligación de hacer la inversión forzosa.

Artículo 4. Tasa de interés moratorio segundo trimestre año 2001. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés, DTF, efectivo

anual, certificada por el Banco de la República, aumentada dicha tasa en un cincuenta por ciento (50%). El Gobierno publicará para el segundo trimestre del año 2001, la tasa de interés moratorio que regirá durante el mismo, con base en la tasa de interés, DTF, promedio vigente efectivo anual para el segundo mes del trimestre inmediatamente anterior.

Artículo 5. Responsabilidad solidaria. De conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 793 del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas referidas en el literal b del artículo en mención, modificado por el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 51 de la Ley 633 de 2000, responden solidariamente con el contribuyente, por el pago del impuesto, los intereses y la actualización.

Artículo 6. De conformidad con lo establecido por el artículo 794 del Estatuto Tributario, modificado por el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 51 de la Ley 633 de 2000, la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad, aplica en todos los casos para los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados(sic), quienes responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Artículo 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



**Decreto 2662 de 2000
(diciembre 22)**

por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11, 20 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579, 579-2, 603, 800, 811 del Estatuto Tributario, los artículos 3 de la Ley 6 de 1971 y 2 de la Ley 7 de 1991,

DECRETA:

Plazos para declarar y pagar durante el año 2001 normas generales

Artículo 1. *Presentación y pago de las declaraciones tributarias en bancos y demás entidades autorizadas.* La presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente, incluida la retención por el impuesto de timbre nacional y del impuesto sobre las ventas, se hará en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la Administración de Impuestos Nacionales, ya sea, local o especial que corresponda a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, según el caso. Cuando existan administraciones delegadas la presentación de la declaración podrá efectuarse en la jurisdicción de la local o de su correspondiente delegada.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, deberá efectuarse en los correspondientes bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Artículo 2. *Dirección del contribuyente o declarante.* La dirección informada por el contribuyente o declarante, en sus declaraciones tributarias, deberá corresponder:

- a) En el caso de las personas jurídicas que deban inscribirse ante la Cámara de Comercio o ante otra entidad, al domicilio social principal según la última escritura vigente y/o documento registrado;
- b) En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda el asiento principal de sus negocios;
- c) En el caso de sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas, y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar;
- d) En el caso de los fondos sin personería jurídica o patrimonios autónomos contribuyentes, al lugar donde esté situada su administración;
- e) En el caso de patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias, al domicilio social de la sociedad que los administre;
- f) En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

Parágrafo 1. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Director de Impuestos podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Parágrafo 2. En la declaración tributaria se debe informar el código del municipio y del departamento o distrito, del domicilio del contribuyente, responsable o retenedor.

Artículo 3. *Corrección de las declaraciones.* Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

Artículo 4. *Cumplimiento de obligaciones por las sociedades fiduciarias.* Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la DIAN para cuando ésta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Artículo 5. *Formularios y contenido de las declaraciones.* Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, de ventas, y de retenciones en la fuente deberán presentarse en los formularios que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 596, 599, 602, 603, 606 y 612 del Estatuto Tributario.

Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, de ventas y de retenciones en la fuente, deberán ser firmadas por:

- a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas o a la Administración de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar;

- b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo anterior sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador Público, cuando exista la obligación de ella;

- c) Cuando el declarante de retención sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir la obligación según la cual, la declaración deba ser firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público, cuando exista esta obligación de acuerdo con las normas del Estatuto Tributario.

Impuesto sobre la renta y complementarios

Artículo 6. *Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.* Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2000, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

Parágrafo. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y asociaciones gremiales, con respecto de los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

Artículo 7. *Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.* No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2000, los siguientes contribuyentes:

- a) *Contribuyentes de menores ingresos.* Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas y que en el año 2000 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a veinte millones doscientos mil pesos (\$20.200.000) y cuyo patrimonio bruto en el último día del mismo año no exceda de ciento cincuenta y cinco millones quinientos mil pesos (\$155.500.000);
- b) *Asalariados.* Los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, que no sean responsables del

impuesto sobre las ventas siempre y cuando en relación con el año 2000 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año 2000 no exceda de ciento cincuenta y cinco millones quinientos mil pesos (\$ 155.500.000).
 2. Que el asalariado no haya obtenido durante el año 2000 ingresos totales superiores a ochenta millones ochocientos mil pesos (\$80.800.000).
- c) *Trabajadores independientes.* Los trabajadores independientes, sin perjuicio de los literales a y b anteriores, que no sean responsables del impuesto a las ventas cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando, en relación con el año 2000 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:
1. Que el patrimonio bruto en el último día del año 2000 no exceda de ciento cincuenta y cinco millones quinientos mil pesos (\$155.500.000).
 2. Que el trabajador independiente no haya obtenido durante el año 2000 ingresos totales superiores a cincuenta y tres millones novecientos mil pesos (\$53.900.000).
- d) *Personas naturales y jurídicas extranjeras.* Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente, así como la retención por remesas, cuando fuere el caso, les hubiere sido practicada;
- e) *Empresas de transporte internacional.* Las empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, siempre y cuando se les hubiere practicado las retenciones de que trata el artículo 414-1 del Estatuto Tributario, y la totalidad de sus ingresos provengan de servicios de transporte internacional.

Parágrafo 1. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refieren los literales b y c del presente artículo, no deben incluirse los corres-

pondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

Parágrafo 2. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

Parágrafo 3. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo requiera.

Parágrafo 4. Cuando en un mismo año gravable un contribuyente reúna la calidad de asalariado y de trabajador independiente, para establecer si cumple la condición referida al monto máximo de ingresos, señalado en la ley para considerarlo no declarante por el respectivo año, se tendrá en cuenta la cuantía exigida para aquella calidad que le ha generado el mayor porcentaje dentro del total de sus ingresos.

En este caso, la sumatoria de los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, junto con los provenientes de honorarios, comisiones o servicios que hayan estado sometidos a retención en la fuente, deben representar por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente durante el respectivo año gravable.

Artículo 8. *Contribuyentes con régimen especial que deben presentar declaración de renta.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario por el año gravable 2000, son contribuyentes con régimen especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a las actividades que sean de interés general mencionadas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario con excepción de las contempladas en el artículo 23 del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1 del artículo 19, se asimilarán a sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recur-

sos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3. Los fondos mutuos de inversión con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.
4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

Parágrafo. Las entidades del régimen tributario especial no requieren de la calificación del Comité de Entidades Sin Ánimo de Lucro, para gozar de los beneficios consagrados en la ley.

Artículo 9. *Obligación de informar el código de la actividad económica.* Para efectos del cumplimiento de la obligación de informar la actividad económica en las declaraciones tributarias, los declarantes deberán utilizar los códigos adoptados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Declaración de ingresos y patrimonio

Artículo 10. *Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con obligación de presentar declaración de ingresos y patrimonio.* Las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio.

- a) Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente;
- b) Las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

Las sociedades de mejoras públicas; las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES que sean entidades sin ánimo de lucro; los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro; las organizaciones de alcohólicos anónimos; las asociaciones de ex alumnos; los partidos o movimientos políticos, aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las ligas de consumidores; los Fondos de Pensionados; los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que

sean entidades sin ánimo de lucro; los fondos mutuos de inversión cuando no tengan ingresos por actividades industriales y de mercadeo, y las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud directamente o a través de la Superintendencia de Salud y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud;

- c) Fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.
- d) Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías;
- e) Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el capítulo V de la Ley 101 de 1993.
- f) Las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y asociaciones gremiales, cuando no obtengan ingresos provenientes de actividades industriales y de mercadeo;
- g) Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 11. *Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no deben presentar declaración de renta ni de ingresos y patrimonio.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2000, las siguientes entidades:

- a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades territoriales;
- b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

Parágrafo. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios ni de ingresos y patrimonio los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

Plazos para declarar y pagar el impuesto sobre la renta y anticipo

Artículo 12. *Grandes contribuyentes. Declaración de Renta y Complementarios.* Por el año gravable 2000, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2000 hayan sido calificadas como "Grandes contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 del presente decreto para las entidades del sector cooperativo.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se inicia el 1 de febrero del año 2001 y vence el 9 de abril del mismo año, cualquiera que sea el NIT del declarante.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total a pagar en cinco (5) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

Declaración y pago	
Pago primera cuota	6 de febrero del año 2001
Segunda cuota	9 de abril del año 2001
Pago tercera cuota	7 de junio del año 2001
Pago cuarta cuota	3 de agosto del año 2001
Pago quinta cuota	5 de octubre del año 2001

Parágrafo. El valor de la primera cuota se determinará dividiendo entre cinco la provisión contable para el

impuesto de renta y complementarios del respectivo ejercicio estimada razonablemente por el revisor fiscal o contador público. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable de 1999. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera de acuerdo con la cuota de pago así:

Declaración y pago	Porcentaje
Segunda cuota	35
Pago tercera cuota	30
Pago cuarta cuota	25
Pago quinta cuota	10

La determinación de la provisión contable de que trata el inciso anterior se hará en la siguiente forma: El valor que corresponda al impuesto sobre la renta y complementarios estimado razonablemente para el año gravable 2000, menos las retenciones que le hayan sido efectuadas en dicho período y/o autorretenciones practicadas según el caso, menos los anticipos para el año 2000 reflejados en la declaración de renta del año gravable 1999, más el anticipo calculado para el año gravable 2001.

Artículo 13. *Personas jurídicas y demás contribuyentes. Declaración de Renta y Complementarios.* Por el año gravable 2000 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial diferentes a las calificadas como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 1 de febrero del año 2001 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último dígito es:	Declaración y pago 1 cuota	Pago 2 cuota
1 ó 2	04 de abril año 2001	7 de junio año 2001
3 ó 4	05 de abril año 2001	8 de junio año 2001
5 ó 6	06 de abril año 2001	11 de junio año 2001
7 u 8	09 de abril año 2001	13 de junio año 2001
9 ó 0	10 de abril año 2001	14 de junio año 2001

Parágrafo. Las sucursales de sociedades extranjeras, o las personas naturales no residentes en el país, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2000 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo hasta el 24 de octubre del año 2001, cualquiera sea el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT), sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes.

Artículo 14. Entidades del sector cooperativo. Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable 2000, dentro de los plazos señalados en el artículo 13 del presente decreto, de acuerdo con el último dígito del NIT.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable 2000, hasta el 16 de mayo del año 2001.

Artículo 15. Personas naturales y sucesiones ilíquidas. Declaración de Renta y Complementarios. Por el año gravable 2000, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas obligadas a declarar con excepción de las enumeradas en el artículo 7 del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente.

El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del

impuesto sobre la renta y complementarios y el anticipo, se inicia el 1 de febrero del año 2001 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante, así:

Dos últimos dígitos:	Hasta el día:
01 a 05	17 de abril del año 2001
06 a 10	18 de abril del año 2001
11 a 15	19 de abril del año 2001
16 a 20	20 de abril del año 2001
21 a 25	24 de abril del año 2001
26 a 30	25 de abril del año 2001
31 a 35	26 de abril del año 2001
36 a 40	27 de abril del año 2001
41 a 45	3 de mayo del año 2001
46 a 50	4 de mayo del año 2001
51 a 55	8 de mayo del año 2001
56 a 60	9 de mayo del año 2001
61 a 65	10 de mayo del año 2001
66 a 70	11 de mayo del año 2001
71 a 75	16 de mayo del año 2001
76 a 80	17 de mayo del año 2001
81 a 85	18 de mayo del año 2001
86 a 90	22 de mayo del año 2001
91 a 95	23 de mayo del año 2001
96 a 00	24 de mayo del año 2001

Parágrafo 1. Las personas naturales residentes en el exterior, podrán presentar la declaración de renta en el país de residencia, ante el cónsul respectivo y efectuar el pago del impuesto y el anticipo, en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior vence el 7 de junio del año 2001 y el plazo para cancelar el valor del impuesto y el anticipo, vence el 13 de junio del año 2001.

Parágrafo 2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, excluidos los de carácter civil, podrán presentar la declaración de renta y efectuar el pago del impuesto y el anticipo, en los bancos y demás entidades autorizadas del lugar que fijen en la declaración como residencia para efectos de notificaciones o en los que correspondan al lugar donde se encuentren prestando el servicio, dentro de los plazos y condiciones señalados en este artículo.

Artículo 16. *Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras intervenidas.* Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables de 1987 y siguientes en el formulario prescrito por la DIAN para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable de 2000, y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 17. *Declaración de ingresos y patrimonio.* Las entidades calificadas como Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio deberán utilizar el formulario prescrito por la DIAN y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo 12 del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la DIAN y presentarla dentro de

los plazos previstos en el artículo 13 del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo.

Artículo 18. *Declaración por fracción de año.* Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a éstas, así como las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2000 o se liquidaron durante el año gravable 2001, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el Juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Plazo para declarar y pagar el impuesto sobre las ventas

Artículo 19. *Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas.* Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas, a que se refieren los artículos 600 y 601 del Estatuto Tributario, los responsables del régimen común deberán utilizar el formulario prescrito por la DIAN.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 2001, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la correspondiente al bimestre noviembre-diciembre del año 2001, que vence en el año 2002.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, serán los siguientes:

Si el último dígito es:	Bimestre Ene.-Feb. de 2001 hasta el día:	Bimestre Mar.-Abr. de 2001 hasta el día:
1 ó 2	9 de marzo año 2001	10 de mayo año 2001
3 ó 4	12 de marzo año 2001	11 de mayo año 2001
5 ó 6	13 de marzo año 2001	14 de mayo año 2001
7 u 8	14 de marzo año 2001	15 de mayo año 2001
9 ó 0	15 de marzo año 2001	16 de mayo año 2001

Si el último dígito es:	Bimestre May.-Jun. de 2001 hasta el día:	Bimestre Jul.-Ago. de 2001 hasta el día:
1 ó 2	10 de julio año 2001	07 de Sep. año 2001
3 ó 4	11 de julio año 2001	10 de Sep. año 2001
5 ó 6	12 de julio año 2001	11 de Sep. año 2001
7 u 8	13 de julio año 2001	12 de Sep. año 2001
9 ó 0	16 de julio año 2001	13 de Sep. año 2001

Si el último dígito es:	Bimestre Sep.-Oct. de 2001 hasta el día:	Bimestre Nov. Dic. de 2001 hasta el día:
1 ó 2	8 de Nov. Año 2001	10 de enero año 2002
3 ó 4	9 de Nov. Año 2001	11 de enero año 2002
5 ó 6	13 de Nov. Año 2001	14 de enero año 2002
7 u 8	14 de Nov. Año 2001	15 de enero año 2002
9 ó 0	15 de Nov. Año 2001	16 de enero año 2002

Parágrafo. Para los responsables por la prestación de servicios financieros, los plazos para presentar la declaración del Impuesto sobre las Ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los bimestres del año 2001, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período conforme con lo dispuesto en este artículo, previa solicitud que deberá ser aprobada por la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Plazos para declarar y pagar la retención en la fuente

Artículo 20. *Declaración mensual de retenciones en la fuente.* Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementarios, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 518 y 437-2 del Estatuto Tributario deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la DIAN.

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 2001 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se

indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2002. Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, así:

Si el último dígito es:	Mes de enero año 2001 hasta el día:	Mes de febrero año 2001 hasta el día:	Mes de marzo año 2001 hasta el día:
1 ó 2	(sic) de febrero 2001	09 de marzo 2001	05 de abril 2001
3 ó 4	8 de febrero 2001	12 de marzo 2001	06 de abril 2001
5 ó 6	9 de febrero 2001	13 de marzo 2001	09 de abril 2001
7 u 8	12 de febrero 2001	14 de marzo 2001	10 de abril 2001
9 ó 0	13 de febrero 2001	15 de marzo 2001	16 de abril 2001

Si el último dígito es:	Mes de abril año 2001 hasta el día:	Mes de mayo año 2001 hasta el día:	Mes de junio año 2001 hasta el día:
1 ó 2	10 de mayo 2001	8 de junio 2001	10 de julio 2001
3 ó 4	11 de mayo 2001	11 de junio 2001	11 de julio 2001
5 ó 6	14 de mayo 2001	12 de junio 2001	12 de julio 2001
7 u 8	15 de mayo 2001	13 de junio 2001	13 de julio 2001
9 ó 0	16 de mayo 2001	14 de junio 2001	16 de julio 2001

Si el último dígito es:	Mes de julio año 2001 hasta el día:	Mes de agosto año 2001 hasta el día:	Mes de Sep. año 2001 hasta el día:
1 ó 2	10 de agosto 2001	7 de Sep. 2001	9 de octubre 2001
3 ó 4	13 de agosto 2001	10 de Sep. 2001	10 de octubre 2001
5 ó 6	14 de agosto 2001	11 de Sep. 2001	11 de octubre 2001
7 u 8	15 de agosto 2001	12 de Sep. 2001	12 de octubre 2001
9 ó 0	16 de agosto 2001	13 de Sep. 2001	16 de octubre 2001

Si el último dígito es:	Mes de Oct. año 2001 hasta el día:	Mes de Nov. año 2001 hasta el día:	Mes de Dic. año 2001 hasta el día:
1 ó 2	8 de Nov. 2001	7 de diciembre 2001	10 de enero 2002
3 ó 4	9 de Nov. 2001	10 de diciembre 2001	11 de enero 2002
5 ó 6	13 de Nov. 2001	11 de diciembre 2001	14 de enero 2002
7 u 8	14 de Nov. 2001	12 de diciembre 2001	15 de enero 2002
9 ó 0	15 de Nov. 2001	13 de diciembre 2001	6 de enero 2002

Parágrafo 1. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberán presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes en los bancos y entidades autorizadas de la jurisdicción de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas o Administración de Impuestos que corresponda a la dirección de la oficina principal, de las agencias o sucursales.

Parágrafo 2. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

Parágrafo 3. Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, los plazos para presentar la declaración y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los meses del año 2001, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período conforme con lo dispuesto en este artículo, previa solicitud que deberá ser aprobada por la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 4. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

Artículo 21. Impuesto de timbre. Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre, deberán declarar y pagar en el formulario de retenciones en la fuente prescrito por la DIAN, el impuesto causado en cada mes dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria.

Se entiende causado el impuesto, cuando se realice el hecho gravado, es decir en la fecha del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título, el que ocurra primero.

Cuando los documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

En el caso de títulos al portador, certificados de depósito, bonos de prenda de almacenes generales de depósito y cheques, se entiende realizado el hecho gravado en la fecha de la entrega del respectivo título, certificado, bono o chequera.

Artículo 22. Declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior. Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre causado en el exterior y de expedir certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre.

La declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 23. *Retención del impuesto sobre las ventas.* Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes dentro de los plazos previstos en el artículo 20 del presente decreto, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la DIAN.

Plazos para expedir certificados

Artículo 24. *Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios.* Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios deberán expedir, a más tardar el 15 de marzo del año 2001, los siguientes certificados por el año gravable de 2000:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, deberá expedirse cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten.

Parágrafo 2. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

Artículo 25. *Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor de timbre.* Los agentes de retención del impuesto de timbre, deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen un certificado según el formato prescrito por la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre y debió efectuarse la retención.

Artículo 26. *Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre las ventas.* Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas en el año 2001 un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 380 de 1996.

El certificado a que se refiere este artículo, será expedido en el mes de febrero de cada año, en donde se discriminen todas las retenciones practicadas en cada uno de los bimestres del año anterior.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con las mismas especificaciones del certificado anual.

Otras disposiciones

Artículo 27. *Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos.* La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

Artículo 28. *Forma de presentar las declaraciones tributarias.* La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuará diligenciando los formularios que para el efecto prescriba el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

Artículo 29. *Forma de pago de las obligaciones.* Las entidades financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses

y sanciones, en efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad financiera o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando autorice el pago a través de medios electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o cualquier otro medio de pago.

Parágrafo. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo.

Artículo 30. Pago mediante documentos especiales. Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la Resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los bonos de financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con bonos agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con títulos de descuento tributario (TDT), tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos.

En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

Artículo 31. Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo por pagar inferior a dos salarios mínimos. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo por pagar inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales, vigente a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo realizarse en una sola cuota.

Artículo 32. Identificación del contribuyente. Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras, y el pago de las obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de identificación será el «número de identificación tributaria» (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de determinar los plazos señalados en este decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

Parágrafo 1. Mientras la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva expide la tarjeta de NIT solicitada por el contribuyente o declarante, se aceptará el certificado provisional expedido por la Administración de Impuestos respectiva, el cual tendrá una vigencia de seis (6) meses.

Parágrafo 2. Cuando se trate de personas naturales que no tengan la calidad de declarantes y deban realizar algún pago, se aceptará la cédula de ciudadanía, salvo que realicen importaciones y exportaciones.

Los usuarios colombianos del régimen de menajes y de viajeros podrán identificarse para efectos aduaneros con la cédula de ciudadanía.

Parágrafo 3. No se exigirá la tarjeta NIT para extranjeros no residentes, usuarios extranjeros del régimen de menajes y de viajeros, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares, misiones técnicas acreditadas en Colombia, para quienes serán válidos los números de pasaporte o números del documento que acredite la misión.

Artículo 33. Plazo para presentar la información. El plazo para presentar la información a que se refieren los artículos 623, 623-1, 623-2(sic), 623-3, 624, 625, 628, 629 y 629-1 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 2000, será hasta el 31 de mayo del año 2001, de acuerdo con las condiciones y características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efecto de control tributario, a más tardar el 31 de mayo de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las cámaras de comercio, deberán remitir en medios

magnéticos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.

Artículo 34. Valores absolutos por tener en cuenta para suministrar la información tributaria por el año gravable 2000. Para suministrar la información a que se refieren los artículos 623 literales a), b) y c), 623-2(sic), 628, 629, 629-1 y el artículo 631 del Estatuto Tributario, por el año gravable de 2000, se tendrán en cuenta los siguientes valores absolutos:

1. Artículo 623 del Estatuto Tributario:	
Literal a)	\$808.000.000
Literal b)	\$10.900.000
Literal c)	\$65.500.000
2. Artículo 623-2(sic) del Estatuto Tributario:	\$297.000.000
3. Artículo 628 del Estatuto Tributario:	\$807.900.000
4. Artículo 629 del Estatuto Tributario:	\$21.800.000
5. Artículo 629-1 del Estatuto Tributario:	\$148.500.000
6. Artículo 631 del Estatuto Tributario:	
Parágrafo 2	\$2.698.700.000
	\$5.397.500.000

Artículo 35. Prohibición de exigir declaración de renta y complementarios a los no obligados a declarar. Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario. La declaración de dichos contribuyentes, se entenderá reemplazada con el certificado de ingresos y retenciones en el caso de los asalariados, y con el certificado de que trata el artículo 29 del Decreto 836 de 1991, cuando se encuentren sometidos a retención.

Artículo 36. Plazos para la presentación y pago de la declaración del impuesto a las operaciones financieras. Los agentes de retención o recaudadores del impuesto a las operaciones financieras, deberán declarar en el for-

mulario señalado para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y depositar las sumas recaudadas a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional en el Banco de la República en la cuenta que establezca el Gobierno Nacional.

La presentación de la declaración y el pago del impuesto deberá efectuarse semanalmente, dentro del segundo día hábil de la semana siguiente al periodo de recaudo, el cual será de lunes a viernes. Las transacciones realizadas en horario no bancario se registrarán el día hábil siguiente.

No será necesario presentar la declaración semanal del impuesto a las transacciones financieras cuando en el periodo correspondiente no se originen operaciones sujetas al gravamen.

Artículo 37. Vigencia. El presente decreto rige desde el 1 de enero del año 2001, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase:

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 2664 de 2000
(diciembre 22)*

*por el cual se determina la tasa
de interés moratorio para
efectos tributarios.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 635 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. Tasa de interés moratorio para efectos tributarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por el Banco de la República, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de marzo de 2001, será del diecinueve punto sesenta y dos por ciento (19.62%) anual, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

Artículo 2. Tasa de interés en devoluciones. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por el Banco de la República, la tasa de interés que regirá en materia de devoluciones, entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de marzo de 2001, será del diecinueve punto sesenta y dos por ciento (19.62%) anual.

Artículo 3. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase:

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 2665 de 2000
(diciembre 22)*

*por el cual se reajusta un valor
absoluto del impuesto de timbre
nacional no administrado por
la Dirección de Impuestos y
Aduanas Nacionales, para el
año 2001.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que confiere el artículo 14 de la Ley 2ª de 1976,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 868 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al Impuesto de Timbre, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de

precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 1 de enero del año 2001, el valor absoluto aplicable en el impuesto de timbre a que se refiere el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976, por salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, será de treinta y ocho mil pesos (\$38.000).

Artículo 2. El presente decreto rige desde el primero (1) de enero del año 2001, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 2666 de 2000
(diciembre 22)*

por medio del cual se reajustan los valores absolutos del impuesto sobre vehículos automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que

le confiere el párrafo 1 del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, y

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, los valores absolutos que sirven de base para aplicar las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores, deben ser reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.
2. Que la meta de inflación prevista por el Banco de la República para el año 2001 es del ocho por ciento (8%),

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 1 de enero del año 2001, los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores de que trata el artículo 145, numeral primero de la Ley 488 de 1998, serán los siguientes:

1. Vehículos particulares:	Porcentaje
a) Hasta \$23.600.000	1,5
b) Más de 23.600.000 y hasta 53.100.000	2,5
c) Más de 53.100.000	3,5

Artículo 2. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 2670 de 2000
(diciembre 22)
por medio del cual se
reglamentan los artículos 48 y
49 de la Ley 546 de 1999 sobre
el Fondo de Reserva para la
Estabilización de la Cartera
Hipotecaria (FRECH).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. *Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH).* En desarrollo de la autorización prevista en el artículo 48 de la Ley 546 de 1999, créase el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH) administrado por el Banco de la República, como un fondo-cuenta de la Nación. Para tal finalidad el FRECH podrá ofrecer a los establecimientos de crédito coberturas de riesgo del diferencial entre flujos denominados en tasa de interés DTF efectiva anual y flujos denominados en la tasa efectiva anual de crecimiento de la UVR adicionados, estos últimos, en una tasa de Interés real, solamente para el saldo de la cartera de vivienda individual de largo plazo registrada a 31 de diciembre de 2000 y hasta el agotamiento de los recursos que por ley se le han asignado para el cumplimiento de tal finalidad. Los pagos que se realicen por este concepto estarán supeditados a las apropiaciones presupuestales respectivas.

Artículo 2. *Manejo presupuestal de los recursos del FRECH.* El manejo de los recursos del FRECH se realizará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Los recursos provenientes del impuesto establecido en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 546 de 1999 serán retenidos y colocados directamente en el FRECH al momento del pago al respectivo establecimiento de

crédito de la remuneración sobre el encaje. Los recursos provenientes de este impuesto que fueron recaudados por el Banco de la República a partir del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley hasta la fecha del presente decreto y que fueron trasladados a la Nación, deberán ser solicitados en devolución con destino al FRECH a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual bastará la solicitud que en tal sentido presente a dicha Dirección el representante legal del Banco de la República.

2. Los recursos provenientes de parte de las utilidades del Banco de la República correspondientes al año de 1999 y que ascienden a la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos, serán entregados por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino al FRECH con sujeción a las normas presupuestales correspondientes.
3. Los recursos aportados al FRECH por los establecimientos de crédito de conformidad con el mecanismo establecido en el presente decreto, los cuales deberán apropiarse para su ejecución.
4. Los ingresos provenientes de los rendimientos financieros de los recursos que conformen el FRECH deberán apropiarse para su ejecución.

Parágrafo. El Banco de la República, en su calidad de administrador, deberá separar en dos cuentas los recursos del FRECH. Una de las cuentas se utilizará para depositar los recursos efectivamente apropiados, los cuales pueden ser ejecutados por el FRECH para el cumplimiento de su finalidad. La otra cuenta se utilizará para mantener en depósito las sumas no apropiadas, hasta el momento en que se surta dicho procedimiento por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las cuentas abiertas por el Banco de la República para el cumplimiento del presente decreto se denominarán cuentas FRECH. Los depósitos y retiros de dichas cuentas sólo pueden corresponder a la operación del FRECH, previo el cumplimiento de las normas legales respectivas.

Artículo 3. *Contrato de permuta financiera.* Los establecimientos de crédito que decidan contratar la cobertura que ofrezca el FRECH, deberán celebrar con el Banco de la República, en su calidad de administrador del Fondo, uno o varios contratos de permuta financiera entre flu-

jos denominados en tasa de interés DTF efectiva anual y flujos denominados en la tasa efectiva anual de crecimiento de la UVR adicionados, estos últimos, en una tasa de interés real. Para tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. *Alcance de la cobertura.* El monto máximo de la cobertura que legalmente puede ofrecer el FRECH será equivalente al saldo de la cartera de vivienda individual de largo plazo registrada por el establecimiento de crédito a 31 de diciembre de 2000.
2. *Inscripción y franja de tasa de Interés.* Los establecimientos de crédito podrán inscribir en el FRECH hasta el 30 de septiembre de 2001, su cartera vigente al 31 de diciembre de 2000, total o parcialmente, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) A un monto hasta del treinta y cinco por ciento (35%) de la totalidad de la cartera hipotecaria de cada establecimiento de crédito, vigente al 31 de diciembre de 2000, le será aplicable la franja fija de tasa de interés real anualizada(sic) entre 4,9% y 8%. En términos nominales, esta franja corresponde a la tasa de crecimiento anual de la UVR, adicionada en 4,9%, como límite inferior y la tasa de crecimiento anual de la UVR, adicionada en 8%, como límite superior;
 - b) Al restante sesenta y cinco por ciento (65%) de la totalidad de la cartera hipotecaria de cada establecimiento de crédito, vigente al 31 de diciembre de 2000, le será aplicable una franja fija de tasa de interés real anualizada(sic) entre 5,9% y 8%. En términos nominales, lo anterior corresponde a la tasa de crecimiento anual de la UVR, adicionada en 5,9%, como límite inferior de la franja y la tasa de crecimiento anual de la UVR, adicionada en 8%, como límite superior de la franja.
3. *Plazo de los contratos de cobertura.* El plazo de los contratos de cobertura será de cinco (5) años. Dicho término será prorrogable por otros cinco (5) años, previa revisión por parte del Gobierno Nacional de las franjas establecidas en el numeral anterior.
4. *Condiciones especiales del contrato de cobertura.* Los contratos de cobertura se harán por montos nominales fijos de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) cada uno, durante el período de vigencia del mecanismo.

La vigencia de cada contrato comenzará el primer día calendario del mes inmediatamente siguiente a aquel en el cual se suscriba.

Cada establecimiento de crédito podrá suscribir el número de contratos que requiera dentro de los plazos y límites establecidos en los numerales anteriores.

5. *Negociación de los contratos.* Los contratos de permuta financiera previstos en el presente artículo podrán ser negociados en el mercado secundario entre establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4. Funcionamiento del FRECH. El FRECH funcionará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *Cálculo de la posición del FRECH.* El último día de cada mes, el administrador del FRECH deberá calcular la posición en la operación de cobertura de cada uno de los establecimientos de crédito.

A partir de la fecha de iniciación de operación del mecanismo de cobertura y hasta la terminación de los respectivos contratos, cada 30 de septiembre, el administrador del FRECH calculará la posición neta de cada entidad participante durante el año corrido y determinará el pago efectivo que deba hacer o recibir el FRECH.

De esta forma, sin perjuicio del cálculo mensual de las obligaciones causadas a favor o en contra de las partes intervinientes en el contrato de permuta, sólo anualmente y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha establecida en el inciso anterior se realizarán los pagos netos efectivos.

2. *Cálculo de las obligaciones del FRECH.* El cálculo de las obligaciones que se causen mensualmente en contra del FRECH y a favor de los establecimientos de crédito inscritos en el mecanismo de cobertura, se realizará por el administrador del Fondo teniendo en cuenta los eventos en que la tasa de interés DTF mensualizada(sic) sea mayor que el equivalente mensual del límite superior de las franjas en términos nominales.

De esta forma, la diferencia entre la tasa de interés DTF mensualizada(sic) y el límite superior de la respectiva franja mensualizado(sic), servirá como base

para liquidar los pagos del FRECH, los cuales serán calculados sobre el monto nominal de los contratos de cobertura de cada intermediario.

3. *Cálculo de los aportes al FRECH.* El cálculo de los aportes que se causen mensualmente en contra de los establecimientos de crédito inscritos en el mecanismo de cobertura y a favor del FRECH, se realizará por el administrador del Fondo teniendo en cuenta los eventos en que la tasa de interés DTF mensualizada(sic) sea menor que el equivalente mensual del límite inferior de las franjas en términos nominales.

De esta forma, la diferencia absoluta entre la tasa de interés DTF mensualizada(sic) y el límite inferior de la respectiva franja mensualizada(sic), servirá como base para liquidar los aportes al FRECH, los cuales serán calculados sobre el monto nominal de los contratos de cobertura de cada intermediario.

4. *Evento sin causación de obligaciones y aportes.* Para el caso en que el valor de la tasa de interés DTF se ubique dentro de la respectiva franja, no se causarán obligaciones para ninguno de los participantes.
5. *Liquidación anual de los pagos.* La forma en que las obligaciones mensuales deberán actualizarse para establecer la posición neta del FRECH, el día 30 de cada mes de septiembre, dependerá a su vez de la tasa de descuento aplicable según los criterios que se establecen a continuación:

- a) Las obligaciones del FRECH a favor de los intermediarios inscritos se causarán mensualmente y se llevará al valor del mes de septiembre siguiente usando como tasa de interés la DTF mensual;

- b) Los aportes de los intermediarios inscritos en el FRECH, se causarán mensualmente y se llevará al valor del mes de septiembre siguiente dependiendo de la realización de la tasa de interés DTF mensualizada(sic). Con tal propósito se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- Si para un mes la tasa de interés DTF es mayor al límite superior de las franjas previstas en el artículo 3 del presente decreto, la tasa de interés aplicable para dicho mes será el límite superior de la franja correspondiente, en términos nominales.

- Si para un mes la tasa de interés DTF es menor que el límite inferior de las franjas previstas en el artículo 3 del presente decreto, la tasa de interés aplicable para dicho mes será el límite inferior de la franja correspondiente, en términos nominales.

- Si para un mes la tasa de interés DTF se encuentra dentro de la franja correspondiente, la tasa de interés aplicable para dicho mes será la DTF;

- c) En todo caso, las obligaciones causadas se actualizarán mensualmente, hasta el mes de septiembre siguiente, usando la tasa de interés que la regla descrita implique.

6. *Instrumentos de pago.* El aporte que deban efectuar los establecimientos de crédito al FRECH será de contado preferiblemente. No obstante lo anterior, el pago podrá realizarse mediante la entrega de los títulos valores a los que se refiere el numeral 7 del presente artículo.

El pago que deba efectuar el FRECH a los establecimientos de crédito debe realizarse de contado. No obstante, si el FRECH es poseedor de títulos valores a que hace referencia el inciso anterior, el pago que deba efectuar a los establecimientos de crédito debe realizarse en primera instancia con los mencionados títulos y posteriormente de contado si a ello hubiere lugar.

El pago de contado de las obligaciones provenientes de estos contratos se hará mediante la utilización de las cuentas abiertas por los establecimientos de crédito en el Banco de la República.

7. *Condiciones de los títulos.* Los títulos valores que se emitan o giren por parte de los establecimientos de crédito con el propósito de instrumentar sus aportes al FRECH, estarán denominados a una tasa de referencia determinada por la evolución de la DTF dentro de las franjas de tasas de interés establecidas en el artículo 3 del presente decreto y su plazo será equivalente al término que reste para que venza el contrato de cobertura del cual derivan.

Dependiendo de la realización de la tasa de interés DTF mensualizada, los títulos valores rentarán de la siguiente manera:

- a) Si para un mes la tasa de interés DTF es mayor al límite superior de la franja correspondiente, la tasa de interés aplicable al título valor para dicho mes será el límite superior de la franja, en términos nominales;
- b) Si para un mes la tasa de interés DTF es menor que el límite inferior de la franja correspondiente, la tasa de interés aplicable al título valor para dicho mes será el límite inferior de la franja, en términos nominales;
- c) Si para un mes la tasa de interés DTF se encuentra dentro de la franja correspondiente, la tasa de interés aplicable al título valor para dicho mes será la DTF.

En todo caso, el título valor emitido por un establecimiento de crédito para instrumentar su pago al FRECH, será valorado mensualmente con base en los anteriores criterios, hasta su madurez.

8. *Finalización de la cobertura.* Si al finalizar los contratos de cobertura el FRECH ha recibido y posee títulos-valores emitidos o girados por los establecimientos de crédito para cubrir el valor de los aportes que legalmente deben realizar, podrá efectuar la permuta de los mismos por otros títulos-valores girados por cada uno de estos. Los títulos-valores que se giren tendrán un valor equivalente a la sumatoria de los títulos emitidos o girados y entregados por cada establecimiento de crédito y que se encuentran en poder del FRECH, un plazo máximo de 5 años y una tasa de interés equivalente al crecimiento anual de la UVR.

Artículo 5. *Inversión de los recursos del FRECH.* El Banco de la República invertirá los recursos del FRECH con criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad. Para el efecto, invertirá en títulos emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Títulos de Desarrollo Agropecuario y en los bonos y títulos previstos en los artículos 9 y 12 de la Ley 546 de 1999, en los términos y condiciones que establezca el Comité de Inversiones de que trata el artículo séptimo del presente decreto.

Artículo 6. *Convenio de administración.* Para la debida administración del FRECH, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República convendrán la forma como se darán las instrucciones para su administración, mediante la suscripción de un convenio en donde se

establecerán las condiciones específicas para tal efecto, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Los recursos del FRECH serán administrados con criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad apropiados al cumplimiento de sus fines.
2. Las operaciones de tesorería que debe llevar a cabo el FRECH dentro del giro ordinario de sus actividades, tales como operaciones de reporto y transferencias temporales de valores se sujetarán a las normas legales vigentes.
3. Los gastos en que incurra el Banco de la República por la administración del FRECH se reconocerán con cargo a los recursos de éste, previo el cumplimiento de las normas legales correspondientes.

Artículo 7. *Comité de Inversiones.* De acuerdo con el inciso 1 del artículo 48 de la Ley 546 de 1999, la administración del FRECH le corresponde al Banco de la República. Para el cumplimiento de esta finalidad, contará con un comité de inversiones cuya función será dar las instrucciones en materia de inversiones que deben ser adoptadas por el Banco de la República.

El Comité de Inversiones se compondrá por tres personas: el Viceministro Técnico de Hacienda o su delegado, el Director General del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado y Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado. A dicho comité asistirá como invitado el Gerente General del Banco de la República o su delegado.

La secretaría técnica del Comité de Inversiones del FRECH será efectuada por el funcionario designado por el Banco de la República. El Comité de Inversiones se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando sea convocada por cualquiera de sus miembros o por su Secretario.

Artículo 8. *Contabilidad.* El Banco de la República llevará una contabilidad separada del FRECH, sujetándose a los principios y normas, que rigen para el Banco, que pondrá a disposición de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, luego de finalizar cada semestre calendario. Aunque los pagos de las obligaciones generadas en los contratos de permuta financiera se realicen anualmente, cada mes se contabilizarán las posiciones pasivas o activas de cada una de las partes.

Artículo 9. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 2671 de 2000
(diciembre 22)
por el cual se reglamenta el
numeral 1 del artículo 48 de la
Ley 546 de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. Retención. El Banco de la República retendrá a título del impuesto creado por el artículo 48 de la Ley 546 de 1999, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del encaje de los establecimientos de crédito al momento del pago de la misma.

Artículo 2. Consignación de los valores retenidos. El Banco de la República deberá consignar los valores retenidos a título del impuesto sobre la remuneración del encaje en el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria en la misma fecha en la cual realice el pago de dicha remuneración mensual.

Artículo 3. Declaración mensual. El Banco de la República deberá declarar mensualmente, al quinto día hábil del mes siguiente al período de declaración, el valor retenido por concepto del impuesto de que trata el artículo

48 de la Ley 546 de 1999, practicada a los establecimientos de crédito.

Para tales efectos, el Banco de la República diligenciará el formato de declaración que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y lo presentará ante la Subdirección de Fiscalización Tributaria.

El pago de las retenciones de que trata el artículo 48 de la Ley 546 de 1999 y el presente decreto, se acreditará con los comprobantes de la transferencia efectuada al Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria, los cuales deberán ser conservados por el Banco en los términos señalados por el Estatuto Tributario.

Parágrafo transitorio. Las declaraciones correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2000 se presentarán a más tardar el 31 de enero de 2001.

Artículo 4. Obligaciones del Banco de la República. El Banco de la República, como agente retenedor del impuesto creado por el artículo 48 de la Ley 546 de 1999, deberá cumplir con las obligaciones de los agentes de retención previstas en el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible con el referido impuesto.

Artículo 5. Administración del Impuesto. De conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 1071 de 1999, la administración del impuesto sobre la remuneración del encaje le corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tales efectos y para el ejercicio de sus facultades, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales goza de todas las facultades que la ley y demás normas le otorgan para la recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción, en especial las previstas en el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible con el impuesto.

Artículo 6. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 14 de 2001 (febrero 5)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Artículo 326, numeral 3, literal c del Estatuto
Orgánico del Sistema Financiero

Apreciados señores:

Como es su conocimiento, la Superintendencia Bancaria ha venido divulgando diariamente las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, en cumplimiento de sus objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información. Con ese mismo objetivo y para facilitar el análisis del comportamiento mensual de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro de los promedios mensuales de las tasas de interés sobre créditos de consumo, ordinarios y preferenciales o corporativo discriminado por establecimiento de créditos.

ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO REPORTE MENSUAL DE TASAS DE INTERÉS ACTIVAS, SEGÚN MODALIDAD DE CRÉDITO TASA EFECTIVA ANUAL PROMEDIO PONDERADO

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial o corporativo		
	Ene. 01	Dic. 00	Ene. 00	Ene. 01	Dic. 00	Ene. 00	Ene. 01	Dic. 00	Ene. 00
Establecimientos bancarios									
Citibank	37.58	36.86	31.84	20.05	16.18	17.37	15.04	15.93	11.02
Superior	37.35	36.70	28.13	35.91	35.91	30.89	-	-	-
Caja Social	36.17	35.51	31.87	36.18	35.45	31.86	-	-	-
Bancafé	35.88	28.19	27.78	-	22.75	18.24	-	18.73	23.72

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial o corporativo		
	Ene. 01	Dic. 00	Ene. 00	Ene. 01	Dic. 00	Ene 00	Ene. 01	Dic. 00	Ene. 00
Establecimientos bancarios									
Popular	35.79	35.05	29.75	35.74	22.33	26.59	-	-	18.51
Santander	35.26	35.87	31.30	36.98	27.42	31.86	17.38	17.10	16.73
Occidente	34.93	34.87	31.39	25.20	25.03	21.38	13.75	15.95	16.85
Lloyds TSB Bank	34.25	32.87	27.84	20.50	20.34	21.52	-	-	-
Bancolombia	34.21	33.18	31.44	19.37	18.26	20.03	16.50	16.93	-
Bogotá	34.01	33.56	29.97	33.04	31.59	28.22	22.95	21.07	22.80
Interbanco	32.60	32.41	29.43	-	32.03	25.99	-	-	-
Megabanco	32.37	31.35	30.40	25.35	23.57	29.73	18.96	18.60	22.56
ABN Amro Bank	32.07	35.56	28.86	20.38	20.20	20.09	14.82	-	-
Sudameris	32.05	29.10	-	20.01	19.63	-	-	-	18.32
Davienda	30.94	31.11	31.37	-	-	-	20.82	20.87	20.59
Tequendama	30.29	31.76	28.44	24.98	23.28	23.92	-	-	-
Ganadero	27.79	26.61	28.48	21.95	18.79	22.99	20.67	18.83	-
Banco Agrario	26.83	25.49	24.14	27.86	26.49	22.68	-	31.36	22.46
Unión	24.56	24.70	23.31	21.05	21.71	23.58	-	-	-
Crédito	24.06	24.56	24.62	19.67	19.30	19.58	12.50	20.90	-
Estado	-	-	26.26	-	-	22.11	-	-	-
Standard Chartered	-	-	29.31	-	-	-	17.51	17.72	17.92
Bank of America	-	-	-	-	-	14.14	16.50	15.96	-
Mercantil	-	-	-	-	-	-	22.72	-	22.17
Bankboston	-	-	-	-	-	-	16.64	18.23	14.65
Red M. Colpatria	-	-	-	24.34	22.98	21.77	24.28	20.54	19.97
Granahorrar (*)	-	-	-	-	-	-	-	-	-
AV Villas (*)	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Colmena(*)	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Conavi (*)	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corporaciones financieras									
IFI	24.56	22.32	-	20.69	19.92	21.31	-	-	-
Corficafé	-	24.92	-	22.12	22.82	19.54	-	-	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial o corporativo		
	Ene. 01	Dic. 00	Ene. 00	Ene. 01	Dic. 00	Ene 00	Ene. 01	Dic. 00	Ene. 00
Corporaciones financieras									
Corficolombiana	-	-	-	18.62	19.89	21.55	-	-	-
Corfivalle	-	-	-	21.49	20.03	19.66	-	-	-
Corfinsura	-	-	-	21.00	19.84	28.85	18.78	20.02	19.41
Cofinorte	-	-	-	22.23	22.08	18.57	-	-	-
Compañías de financiamiento comercial									
Sufinanciamiento	37.31	36.76	31.37	35.36	36.80	30.05	-	-	-
Credinver	36.24	35.53	31.50	36.24	35.53	31.50	-	-	31.50
Finamérica	36.23	35.52	31.82	-	-	-	-	-	-
Comercia	36.23	30.00	31.55	25.98	26.03	29.06	-	-	-
Financiera Compartir	36.23	35.46	31.63	36.22	35.51	31.84	-	-	-
Inversora Pichincha	36.22	35.43	31.89	36.22	35.52	31.89	-	-	-
Confinanciera	35.84	34.91	31.78	-	34.73	29.01	-	-	-
Financiera Internacional	35.60	33.53	31.80	-	-	-	-	-	-
G.M.A.C.	35.57	34.80	29.78	33.47	33.85	-	-	-	31.89
Mazdacrédito	35.17	34.59	31.25	31.32	31.94	23.31	-	-	-
Aliadas	34.86	34.51	29.87	-	-	-	-	-	-
Financiera Andina	34.49	34.49	31.77	-	-	-	-	-	-
Serfinansa	34.06	34.13	31.25	29.88	31.58	31.19	19.38	-	-
Financiera FES	33.77	35.48	31.60	-	-	-	-	-	-
Multifinanciera	33.15	33.65	31.74	34.21	33.26	27.11	-	-	-
Suleasing	32.07	32.84	31.17	31.99	32.27	20.24	-	-	-
Leasing de Occidente	31.64	-	-	-	22.41	-	-	-	-
Leasameris S.A.	24.62	-	-	23.84	19.50	-	-	-	-
Inv. Delta Bolívar	-	-	31.52	-	-	-	-	-	17.09
Orion	-	-	30.52	-	-	-	-	-	-
Coltefinanciera	-	-	-	26.12	26.01	30.48	-	-	-
Leasing del Valle	-	-	31.81	-	-	-	-	24.47	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial o corporativo		
	Ene. 01	Dic. 00	Ene. 00	Ene. 01	Dic. 00	Ene 00	Ene. 01	Dic. 00	Ene. 00
Compañías de financiamiento comercial									
Interleasing	-	-	25.72	-	-	-	-	-	-
Leasing Bogotá	-	-	-	25.10	-	-	-	-	-
Leasing Porvenir	-	31.28	31.19	-	22.81	-	-	-	-
Leasing Caldas	-	-	31.15	-	-	-	-	-	-
Leasing Popular	-	-	26.26	-	-	-	-	-	-
Danfinanciera	-	-	31.55	-	-	28.05	-	-	-
La Regional	-	-	29.84	-	-	-	-	-	25.47

Fuente: Formato 133 - Reporte diario de tasas de interés activas y pasivas.

(*) Granahorrar, Colmena AV Villas y Conavi no registran datos en el formato 133 para las modalidades Consumo, Ordinario y Preferencial.

Nota (1): Las tasas de interés presentadas corresponden a las tasas promedio ponderado por monto del mes con base en las operaciones efectuadas diariamente por cada entidad en la respectiva modalidad.

Para mayor ilustración se definen las operaciones que se consideran para cada una de las modalidades de crédito:

Créditos de consumo:

Corresponden a los nuevos créditos de consumo otorgados durante el respectivo mes. Para los efectos previstos en este informe se excluyen todas las operaciones realizadas con tarjetas de crédito, así como las operaciones clasificadas como créditos ordinarios, preferenciales o de tesorería.

Créditos ordinarios:

Esta información corresponde a los nuevos créditos ordinarios otorgados en el respectivo mes. Se excluyen las operaciones relacionadas con sobregiros, financiación de impuestos, crédito subsidiado a empleados de la entidad crediticia, crédito preferencial o corporativo, aquellos créditos donde existan reciprocidades o contraprestacio-

nes que conlleven tasas de interés distantes de la realidad del mercado, así como las operaciones clasificadas como créditos de consumo, preferenciales o corporativos y de tesorería.

Créditos preferenciales o corporativos:

Se considera que un cliente es Corporativo cuando éste posee los elementos necesarios para acordar una tasa de interés. Entre estos elementos puede mencionarse la baja exposición al riesgo del crédito, así como los negocios subyacentes del mismo (comisiones, reembolsos, compra - venta de divisas, etc.), aspectos que hacen que las entidades crediticias los consideren como los clientes de mayor confianza para el desarrollo de sus relaciones comerciales.

La información considerada corresponde a los nuevos créditos preferenciales o corporativos otorgados durante el mes respectivo y excluye las operaciones realizadas en sobregiros bancarios, los créditos que involucren cupos de redescuento, operaciones en la financiación de impuestos, los créditos con reciprocidades o contraprestaciones que conlleven niveles de tasa de interés distantes de la realidad del mercado, así como las operaciones clasificadas como créditos ordinarios, de consumo o de tesorería.

Esta información, así como la información diaria se encuentra disponible en nuestra página web www.superbancaria.gov.co, ubicada en la opción Indicadores Económicos.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 16 de 2001 (febrero 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de febrero de 2001, es de 0,97.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 15 de 2001 (febrero 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES
VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 de febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 8,49% para el mes de febrero del año 2001.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 17 de 2001 (febrero 9)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - Corte mensual a enero 31 de 2001.

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de enero de 1999 y el 31 de enero de 2001 es del 15,32% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de enero de 1998 y el 31 de enero de 2001 es del 20,13% efectivo anual.

BASES PARA EL CÁLCULO:

Pensiones (%)	Cesantías (%)		Pensiones (%)	Cesantías (%)
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	21,03	14,81
110,00	115,00	Disminución porcentual efectiva anual del índice de las bolsas de valores	-17,29	-0,85
95,00	95,00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	21,17	16,07
		Factor de ponderación - acciones	5,04	1,46
		Factor de ponderación - otras inversiones	94,96	98,54

De otra parte, este Despacho se permite informar que los rendimientos vencidos el 12 de enero de 2001 por valor de \$12.576 (111.62 UVR), correspondientes al TES incluido en el portafolio de referencia del fondo de pensiones el 1 de septiembre de 2000 por valor nominal de \$207.150 (1.860,31 UVR), fueron reinvertidos en dicho día en un CDT a 48 días, con una tasa facial del 10,87% período vencido y sin margen inicial.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 018 de 2001 (febrero 12)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar

los establecimientos de crédito con corte al 31 de enero de 2001.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	23.03	23.03	23.03	23.82	22.87	21.75
Decremento máximo probable	23.62	23.62	23.62	24.46	23.45	22.27

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 20 de 2001 (febrero 12)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de febrero de 2001.

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de febrero de 2001 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (pesos)	Tasa nominal (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de cesantía (pesos)
CDT	Rendimientos	1-08-00	528.786	12,84 S.V.	33.948	
CDT	Rendimientos	1-08-00	350.000	12,84 S.V.	22.470	
TES	Rendimientos	1-02-99	124.587	30,30 A.V.	37.750	
TES	Capital y Rend.	1-06-00	325.977	25,50 A.V.		355.862
Bono	Rendimientos	1-11-99	15.743	DTF + 1,44 T.V.		547
Bono	Rendimientos	1-08-99	77.000	DTF + 2,70 T.V.	2.937	
Bono	Rendimientos	1-02-00	3.839	DTF + 2,50 T.V.	144	
Bono	Rendimientos	1-08-00	283.440	DTF + 1,78 T.V.	10.108	
Valor a invertir por vencimiento de capital e intereses (A).					107.357	356.409
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (B).					109.878	-29.103
Pago de comisión de administración y garantía a Fogafin del mes de enero de 2001 y tres por mil del mes de febrero de 2001 (C).						11.258
Valor a invertir el 1 de febrero de 2001 (A + B - C).					217.235	316.048

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE FEBRERO DE 2001

Clase de título	Días al vencimiento	Tasa facial %	Tasa negociación E.A. %	Margen inicial %	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)		Fondo de cesantía (pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
TES	393	25,50 A.V.	14,90	0,00			162.080	216.048
TES UVR	2.171	6,00 A.V.	7,87	0,00	236.937 (1)	217.235 (2)	109.069 (3)	100.000 (4)
Total invertido						217.235		316.048

(1) 2.096,94 UVR

(2) 1.922,5747 UVR

(3) 965,2864 UVR

(4) 885,0207 UVR

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 22 de 2001
(febrero 16)*

Señores

EMISORES DE BONOS PENSIONALES

Referencia: Tasas anuales efectivas de rentabilidad de las reservas del Instituto de Seguros Sociales.

Apreciados señores:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24, párrafo 3, del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto 1513 de 1998, se informa que la tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de Vejez, Invalidez y Supervivencia administradas por el Instituto de Seguros Sociales (RISS) de enero a diciembre de 2000, es del 19,45%.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 24 de 2001 (febrero 27)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Circular Externa 088 de 2000 – Parámetros Mínimos de Administración de Riesgos que deberán cumplir las entidades vigiladas para la realización de sus operaciones de tesorería.

Apreciados señores:

Ante las diferentes solicitudes recibidas, este Despacho ha considerado oportuno ampliar hasta el día 9 de abril de 2001 el plazo de entrega de la autoevaluación del cumplimiento de los parámetros mínimos de administración de riesgos que deberán observar las entidades vigiladas para la realización de sus operaciones de tesorería establecidos en la Circular Externa 088 de 2000.

La autoevaluación deberá contemplar y desarrollar todos y cada uno de los puntos definidos en el Capítulo XX de la Circular Básica Financiera y Contable. Así mismo, deberá contener una descripción general de las operaciones que realiza la tesorería y los objetivos dentro de los cuales opera, con el fin de establecer el alcance de los riesgos a que está expuesta la entidad. Se debe hacer énfasis en la importancia de la operación de la tesorería dentro del conjunto del negocio de la entidad.

Finalmente, se anexa un cuestionario que deberá ser diligenciado en su totalidad y entregado conjuntamente con la autoevaluación. Este cuestionario se encuentra disponible en medio magnético en nuestra página Internet www.superbancaria.gov.co en el icono últimas noticias.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 007 de 2001 (febrero 13)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Reporte de información correspondiente a las demandas y reclamaciones por exceso en el cobro de intereses.

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ha considerado oportuno solicitar a los destinatarios del presente instructivo un reporte sobre las demandas relacionadas con reclamaciones por el cobro excesivo de intereses de las operaciones activas de crédito, en que se pudo incurrir durante los meses en que la tasa máxima de usura bajó. Dicho informe debe realizarse con corte a 31 de diciembre de 2000, para lo cual debe diligenciar la proforma adjunta.

Este archivo les será enviado a través del correo electrónico, o podrá obtenerse en nuestra página de internet (www.superbancaria.gov.co), en el icono últimas noticias.

De igual forma, cada entidad deberá enviar un reporte para el caso de las demandas ya presentadas y otro, para las reclamaciones que se formularon por escrito a la Entidad y sobre las cuales aún no se han iniciado acciones judiciales. El envío debe hacerse a la dirección de correo electrónico superban@superbancaria.gov.co en formato Excel 97 a más tardar el próximo lunes 19 de febrero de 2001. En caso de no tener procesos en contra ni reclamaciones por exceso de cobro de intereses debe diligenciarse la casilla respectiva en la proforma.

La presente circular rige a partir de su publicación, adiciona la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0090 de 2001
(enero 31)*

*por la cual se certifica el interés
bancario corriente.*

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6 del artículo 2 del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los

artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de enero de 2001 fue del 26,03% efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 26,03% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de febrero de 2001 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero 2001.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0091 de 2001 (enero 31)

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1 del decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimu-

larla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos;

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de enero de 2001 fue del 25,52% efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de enero de 2001, fue de 25,52% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de febrero de 2001 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese,

Dada en Bogotá D. C., a los 31 días del mes de enero de 2001.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0125 de 2001
(febrero 6)*

*por la cual se establece la
competencia de las
delegaturas(sic) para
Intermediación Financiera
Uno, Dos y Tres de la
Superintendencia Bancaria.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el literal e del numeral 1 del artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante el Decreto 2489 del 15 de diciembre de 1999, el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Superintendencia Bancaria.

Segundo. Que de conformidad con el numeral 3 del artículo primero del decreto citado en el considerando anterior, la Superintendencia Bancaria tendrá tres (3) áreas de supervisión: Pensiones y Cesantía, Seguros y Capitalización e Intermediación Financiera, que operarán a través de cinco (5) delegaturas(sic).

Tercero. Que las Áreas de Intermediación Financiera, estarán dirigidas por los Superintendentes delegados para Intermediación Financiera Uno, Dos y Tres, respectivamente.

Cuarto. Que se requiere fijar la órbita de competencia de algunas de las delegaturas a que hace referencia el Decreto 2489 del 15 de diciembre de 1999, distribuyendo en el interior de cada una de ellas, las entidades sometidas a su supervisión, control y vigilancia.

Quinto. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 329, numeral 1, literal e del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario mediante acto administrativo, distribuir competencias entre las diferentes dependencias cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño del servicio público.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. De la delegatura para Intermediación Financiera Uno: Corresponde a la delegatura para Intermediación Financiera Uno, la supervisión, control y vigilancia de las entidades que se detallan a continuación:

Banco de Bogotá

Corporación Financiera Colombiana S.A.

Leasing Bogotá S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A.

Banco de Occidente

Corporación de Ahorro y Vivienda Av Villas

Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Almacenes Generales de Depósito de Occidente S.A. Aloccidente

Banco Popular S.A.

Leasing Popular Compañía de Financiamiento Comercial S.A.

Alpopular Almacén General de depósito S.A. Alpopular S.A.

Banco de Colombia S.A. Bancolombia S.A.

Colcorp S.A. Corporación Financiera	Banco Unión Colombiano
Corporación Financiera Nacional y Suramericana S.A. Corfinsura	Financiera Mazdacrédito S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
Comercia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial	Financiera Andina S.A. Finandina Compañía de Financiamiento Comercial
Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
Leasing Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial	Leasing Capital S.A. Cfe (intervenida para administrar)
Almacenes Generales de Depósito Mercantil S.A. Almacenar)	Corporación Financiera de Desarrollo S.A. Corfidesarrollo (en liquidación)
Leasing Suramericana Compañía de Financiamiento Comercial S.A. (Suleasing)	Compañía de Financiamiento Comercial Promotora de Recursos e Inversiones S.A. "Prisa" (en liquidación)
Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S.A. Sufinanciamiento	Así mismo, se le asigna a la delegatura para Intermediación Financiera Uno, la competencia para atender los asuntos pendientes de las sociedades que se detallan a continuación:
Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. (Bancoldex)	La Fortaleza S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
Financiera Energética Nacional S.A. (FEN)	Financiera Arfin Compañía de Financiamiento Comercial S.A.
Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter)	Leasing Financiera Cauca S.A. Compañía de Financiamiento Comercial Sigla (Financauca)
Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)	Leasing Patrimonio S.A.
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex)	Banco Andino Colombia S.A.
Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade)	Banco del Pacífico S.A. Sigla (BP)
Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin)	Banco Selfin S.A.
Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop)	Corporación Financiera del Pacífico S.A.
Banco de La República	Leasing Selfin S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
Financiera Compartir S.A. Compañía de Financiamiento Comercial	Pacífico Compañía de Financiamiento Comercial
Inversora Pichincha S.A. Compañía de Financiamiento Comercial	Artículo 2. De la delegatura para Intermediación Financiera Dos. Corresponde a la delegatura para Intermediación Financiera Dos, la supervisión, control y vigilancia de las entidades que se detallan a continuación:
Financiera Internacional S.A. Compañía de Financiamiento Comercial	Banco Cafetero (Bancafé)

Corporación Financiera del Café S.A. (Corficafé S.A.)	Corporación Financiera del Valle S.A.
Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. Almacafé	Leasing del Valle S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
Fondo Nacional de Ahorro	Confinanciera Compañía de Financiamiento Comercial S.A.
Banco del Estado	Compañía de Financiamiento Comercial Créditos e Inversiones Cartagena S.A. Credenver
Instituto de Fomento Industrial (IFI)	Financiera Fes S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
Financiera América S.A. Compañía de Financiamiento Comercial Finamérica	Corporación Financiera del Norte S.A. Corfinorte S.A.
IFI Leasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial	Almacenes Generales de Depósito Grancolombia S.A. Almagrán S.A.
Granahorrar Banco Comercial S.A.	Cofinpro Compañía de Financiamiento Comercial
Transleasing Compañía de Financiamiento Comercial S.A. (en liquidación)	Banco Caja Social
Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario)	Banco Colmena S.A.
Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria y Banco Ganadero Almagrario	Oficinas de Representación de Organismos Financieros del Exterior.
Corporación Financiera de Cundinamarca S.A. (en liquidación)	Así mismo, se le asigna a la delegatura para Intermediación Financiera Dos, la competencia para atender los asuntos pendientes de las sociedades que se detallan a continuación:
Banco Central Hipotecario (en liquidación)	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero - Caja Agraria
Banco Santander Colombia S.A. Banco Santander	Financiera Bermúdez y Valenzuela S.A. C.F.C.
Bansaleasing Colombia Compañía de Financiamiento Comercial	Financiera Desarrollo S.A. Compañía de Financiamiento Comercial (Findesarrollo).
BBV Banco Ganadero S.A.	Corporación Financiera de Occidente S.A.
Almabnc Almacenes Generales de Depósito S.A. (en liquidación)	Fundación para la Educación Superior (FES).
G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial	Artículo 3. De la delegatura para Intermediación Financiera Tres. Corresponde a la delegatura para Intermediación Financiera Tres, la supervisión, control y vigilancia de las entidades que se detallan a continuación:
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.	Banco Cooperativo de Colombia Bancoop (en liquidación)
Banco Intercontinental S.A. (Interbanco), (intervenida para administrar)	Megalmacén, Almacén General de Depósito
Aliadas S.A. Compañía de Financiamiento Comercial	
Interleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial	

Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A.	Leasing Citibank S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
Central Cooperativa Financiera para la Promoción Social Coopcentral Limitada	Bank of America Colombia
Banco de Crédito de Colombia	Bankboston S.A.
Leasing de Crédito S.A. Compañía de Financiamiento Comercial	Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A.
Banco Superior S.A.	Cooperativa Ahorro Crédito John F. Kennedy Ltda.
Banco Davivienda S.A.	Cooperativa Familiar de Medellín Limitada (Cofamiliar)
Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento Comercial	Cooperativa Financiera de Crédito (Coficredito)
Abn Amro Bank (Colombia) S.A. (Abn Amro Bank)	Cooperativa Financiera para la Amazonia (Cofinam)
Banco Tequendama S.A.	Confiar Caja Cooperativa (Confiar)
Giros y Divisas S.A. Compañía de Financiamiento Comercial	Cooperativa Financiera Empresas Públicas de Medellín (Coofinep)
Lloyds Tsb Bank S.A.	Cooperativa Financiera San Miguel (Coofisam)
Banco Standard Chartered Colombia S.A.	Cooperativa de Trabajadores de Pantex Ltda. (Coopantex)
Corporación Financiera Ing Barings S.A.	Cooperativa Financiera Belén
Banco Sudameris Colombia S.A.	Cooperativa Trabajadores Ingenio Mayaguez (Cootraim)
Leasing Sudameris S.A. Compañía de Financiamiento Comercial	Cooperativa de Profesores y Empleados del Centro del Valle Coprocenva
Banco Mercantil de Colombia S.A.	Cooperativa de Trabajadores de Fabricato "Cotrafa Cooperativa Financiera"
Servicios Financieros S.A. Serfinansa Compañía de Financiamiento Comercial	Financiera Cooperativa Fincomercio Limitada
Multifinanciera S.A. Compañía de Financiamiento Comercial	Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva"
Dann Regional S.A. Compañía de Financiamiento Comercial - Dann Regional S.A.	Fondos Ganaderos
Newcourt Leasing Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial	Entidades descentralizadas de los entes territoriales.
Banco Unión Cooperativa Nacional Banco Ucn (en liquidación)	Así mismo, se le asigna a la delegatura para Intermediación Financiera Tres, la competencia para atender los asuntos pendientes de las sociedades que se detallan a continuación:
Citibank – Colombia	

Equileasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Banco Cooperativo de Crédito y Desarrollo Social
(Coopdesarrollo)

Corporación Financiera del Transporte S.A.

Cooperativa Financiera Andina (Cofiandina)

Construyecoop Entidad Financiera Cooperativa
Construyecoop

Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito
"CoemsaVal"

Cooperativa Financiera Solidarios

Cooperativa Financiera Coopferias Ltda.

Coopiantioquia Cooperativa Financiera

Credisocial Caja Financiera Cooperativa

Cooperativa Nacional Financiera "Financoop"

Cooperativa Financiera de Colombia "Arkaz Ltda."

Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social Ahorro
Salud "Coofindes"

Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social
(Cooperamos)

Cooperativa de profesores (Cooprofesores).

Artículo 4. Las delegaturas responsables de la supervisión, continuarán ejerciendo la vigilancia y control sobre las entidades que se encuentren en liquidación voluntaria y sobre los asuntos pendientes a cargo de las entidades que figuren en la presente providencia y de aquellas que con posterioridad a la vigencia de esta resolución entren en liquidación forzosa administrativa, cancelación del permiso de funcionamiento y orden de desmonte gradual de actividades.

Artículo 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 1 y 2 de la Resolución 1627 del 25 de octubre de 2000, los artículos 3 y 6 de la Resolución 008 del 2000 y deroga la Resolución 0065 del 17 de enero de 2000, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a los 6 días del mes de febrero de 2001.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0202 de 2001
(febrero 28)*

*por la cual se certifica el interés
bancario corriente.*

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

sustituido por el literal c del numeral 6 del artículo 2 del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de febrero de 2001 fue del 25,11% efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 25,11% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de marzo de 2001 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese,

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero de 2001

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0203 de 2001 (febrero 28)

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1 del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos;

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de febrero de 2001 fue del 25,50% efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de febrero de 2001, fue de 25,50% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de marzo de 2001 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero de 2001.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0068 de 2001
(febrero 12)*

*por la cual se adiciona la
Resolución 400 de 1995.*

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 4 de la Ley 35 de 1993,

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 1 de la Ley 35 de 1993, la intervención en el mercado de valores tiene, entre otros objetivos, que el mismo se desarrolle en las más amplias condiciones de transparencia, competitividad y seguridad.

Segundo. Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley 35 de 1993 corresponde al Gobierno Nacional fijar las normas que permitan establecer cuando una oferta de valores tiene el carácter de oferta pública y sus distintas modalidades.

Tercero. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la citada Ley 35, las facultades para dictar normas en materia de intervención en el mercado público de valores las ejerce el Gobierno Nacional a través de la Sala General de la Superintendencia de Valores.

Cuarto. Que el proyecto de norma correspondiente fue sometido a consideración del público en general, atendándose las observaciones que le fueron formuladas, tal y como consta en el icono respectivo de nuestra página web.

Quinto. Que evaluadas las observaciones, esta Sala General considera que no resultan procedentes y como consecuencia se procede a efectuar las modificaciones propuestas originalmente a la norma de oferta pública de adquisición tratándose de adquisiciones indirectas o sobrevenidas de procesos de reorganización empresarial en aras de garantizar la transparencia del mercado público de valores.

RESUELVE:

Artículo 1. Adicionar un párrafo al artículo 1.2.5.6 de la Resolución 400 de 1995, modificado por el artículo 1 de la Resolución 571 de 1997 y por el artículo 1 de la Resolución 643 de 1998, el cual quedará así:

Parágrafo 5. Cuando, como consecuencia de un proceso de fusión o de escisión, independientemente del lugar donde se realice, cualquier beneficiario real adquiera o incremente participación en los porcentajes señalados en el presente artículo en otra sociedad, cuyas acciones se encuentren inscritas en una bolsa de valores colombiana, cualquier accionista de la sociedad afectada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se haga pública la información sobre la respectiva fusión o escisión, podrá exigir que el adquirente realice una oferta pública de adquisición por una cantidad de acciones igual a la adquirida en los mencionados procesos.

De exigirse la realización de la oferta pública mencionada, el valor base de la misma deberá ser determinado por un estudio técnico independiente, contratado por la sociedad afectada. Dicho estudio deberá ser realizado por una firma profesional, cuya idoneidad e independencia serán calificadas previamente y en cada oportunidad por la Superintendencia de Valores, teniendo en cuenta la experiencia previa de la firma en la realización de esta clase de estudios.

No obstante, no será obligatoria la realización de la oferta pública de adquisición cuando dentro de los seis (6) meses siguientes a la fusión o escisión a que se refiere el presente artículo, el exceso de participación sobre los porcentajes señalados se enajene mediante oferta pública, lo cual deberá ser acreditado ante la Superintendencia de Valores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la enajenación.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C.

CATALINA CRANE ARANGO,

El Presidente de la Sala General.

Juan Pablo Jaimes García,

Secretario.



**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES**

*Resolución 0069 de 2001
(febrero 12)*

*por la cual se modifica el
capítulo primero, del título
primero de la parte cuarta de la
Resolución 400 de 1995.*

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en la Ley 35 de 1993, artículo 33, inciso 3, en concordancia con el Decreto 2739 de 1991, artículo 3, numeral 6.

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 2, del Decreto 1608 de 2000, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, corresponde a las Sala General de la Superintendencia de Valores, cumplir las funciones a que se refiere el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991.

Segundo. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, numeral 6 del Decreto 2739 de 1991, la Sala General de la Superintendencia de Valores debe fijar las reglas conforme a las cuales, la Superintendencia podrá

autorizar el funcionamiento de sistemas de compensación y de información centralizada de operaciones o mecanismos que faciliten el desarrollo del mercado.

Tercero. Que de conformidad con el artículo primero, literal g, de la Ley 35 de 1993, la intervención en el mercado de valores se sujetará al siguiente objetivo: "Que el mercado de valores se desarrolle en las más amplias condiciones de transparencia, competitividad y seguridad, así como propender porque existan niveles crecientes de ahorro e inversión privada(sic).

Cuarto. Que de conformidad con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, "El Gobierno Nacional adoptará las normas de intervención de que trata el artículo 4 de esta ley por conducto de la Sala General de la Superintendencia de Valores, así como las normas de funcionamiento del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, los requisitos que deben reunir los documentos e intermediarios para ser inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y aquellas a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 36 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991(sic).

Quinto. Que es necesario precisar algunos requisitos técnicos que deben tener los sistemas centralizados de operaciones.

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el subnumeral 2.3 del numeral 2, del artículo 4.1.1.1 de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

"Los mecanismos de contratación y formación de precios en el sistema(sic).

"La Superintendencia de Valores podrá exigir condiciones especiales en dichos mecanismos y en particular en lo referente a: (sic)

- a. "Colocación de ofertas de compra y/o de venta, período mínimo de exposición para las ofertas e interferencias de ofertas,
- b. "Sistema ciego durante el proceso de colocación de ofertas, interferencias y cierre de las operaciones,
- c. "Corredores de tasas y/o de precios de mercado establecidos con criterios técnicos,

d. "Sistema de identificación de los valores transados, para determinar si son físicos o de circulación desmaterializada en un depósito centralizado de valores".

Artículo 2. Modificar el subnumeral 2.4 del numeral 2, del artículo 4.1.1.1 de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

"Las clases de operaciones y el plazo de las mismas".

"Cuando se trate de operaciones Repo, la Superintendencia de Valores podrá exigir que el Sistema cuente con mecanismos mediante los cuales puedan establecer cupos de contraparte y clases de valores admisibles".

Artículo 3. Modificar el subnumeral 2.6 del numeral 2, del artículo 4.1.1.1 de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

"Procedimientos y mecanismos con el fin de ejecutar por intermedio de un depósito centralizado de valores, en forma eficiente, en condiciones de seguridad y transparencia y empleando el mecanismo de entrega contra pago, la compensación de todas las operaciones que se realicen y liquiden a través del sistema centralizado de operaciones.

"Las operaciones efectuadas con títulos que se encuentren en depósitos centralizados de valores del exterior, podrán ser liquidadas y compensadas conforme a los procedimientos y reglas que existan para el efecto.

"Los depósitos centralizados de valores deberán presentar ante la Superintendencia de Valores un cronograma, en donde se relacionen en forma clara, los procesos por seguir para que, como máximo en un año contado a partir de la publicación de la presente resolución, adopten un sistema de compensación en tiempo real. Mientras transcurre el plazo mencionado, los depósitos centralizados de valores podrán emplear un sistema de compensación por tandas o final del día".

Artículo 4. Modificar el numeral 4 del artículo 4.1.1.1 de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

"Tendrá por objeto la negociación de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, distintos de acciones, y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por sociedades comerciales".

Artículo 5. Modificar el numeral 5 del artículo 4.1.1.1 de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

“Podrán realizar operaciones a través de sistemas centralizados de operaciones, todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de Valores, así como las entidades de carácter público de conformidad con su respectivo régimen legal.

“Aquellas entidades que manejen recursos de terceros, por razones diferentes al contrato de comisión, podrán participar en nombre de tales terceros, en desarrollo y de conformidad con el respectivo objeto social. Las sociedades comisionistas podrán actuar en posición propia o en cumplimiento del contrato de comisión.

“La Superintendencia de Valores podrá establecer las condiciones y requisitos para que las sociedades comisionistas independientes realicen operaciones en cumplimiento del contrato de comisión”.

Artículo 6. Modificar el numeral 7 del artículo 4.1.1.1 de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

“Suministrar al mercado información sobre las operaciones que realicen sus miembros, con un retraso que no puede exceder de 20 minutos desde el momento en que se hayan registrado electrónicamente las operaciones.

“En todo caso, el sistema deberá permitir que para efectos del cabal cumplimiento de sus funciones, las entidades del Estado que ejerzan el control y vigilancia sobre el sistema y sobre las personas jurídicas que celebren operaciones a través del mismo, puedan obtener información directa sobre las correspondientes ofertas, demandas y transacciones.

“Adicionalmente, deberá publicarse diariamente en la forma que establezca la Superintendencia de Valores, un boletín donde se señalará los títulos negociados y las condiciones financieras de las operaciones. Igualmente, esta información debe ser transmitida diariamente a la Superintendencia de Valores en las condiciones que la misma establezca para ello”.

Artículo 7. Suprimir el artículo 4.1.1.5 de la Resolución 400 de 1995.

Artículo 8. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase, dada en Bogotá D.C.

CATALINA CRANE ARANGO,

Presidente de la Sala General.

Juan Pablo Jaimes García,

Secretario.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución 0071 de 2001
(febrero 12)*

*por la cual se modifica la
Resolución 400 de 1995.*

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el literal g del artículo 1, los literales b y k del artículo 4, y el artículo 33 de la Ley 35 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, corresponde al Gobierno Nacional, por conducto de la Sala General de la Superintendencia de Valores, ejercer las facultades de intervención de que trata el artículo 4 de la citada ley, así como dictar las normas de funcionamiento del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, los requisitos que deben reunir los documentos e intermediarios para ser inscritos en el mencionado Registro y aquellas a que se refieren, entre otros, los numerales 3 y 7 del Decreto 2739 de 1991.

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el citado inciso tercero, en concordancia con el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991, corresponde a la Sala

General de la Superintendencia de Valores señalar los requisitos que deben observarse para que los valores puedan ser inscritos y negociados en bolsas de valores.

Tercero. Que de conformidad con lo establecido en el referido inciso tercero, en concordancia con el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991, corresponde a la Sala General de la Superintendencia de Valores establecer las reglas generales conforme a las cuales se podrá autorizar la oferta pública de valores en el mercado.

Cuarto. Que es necesario efectuar unas modificaciones al régimen de oferta pública de papeles comerciales a efecto de promover el mercado y adecuar su plazo al establecido en la Ley 633 de 2000.

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el parágrafo del artículo 1.2.4.48 de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

Modificación propuesta:

Parágrafo. La autorización de oferta pública de papeles comerciales se otorgará con vigencia máxima de dos (2) años y tendrá carácter global respecto del total de emisiones que se realicen durante este lapso, y el vencimiento de los títulos deberá ser superior a 15 días e inferior a un año.

Por consiguiente, el vencimiento de los papeles comerciales no podrá ser en ningún caso posterior a los dos (2) años contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del primer aviso de oferta.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase, dada en Bogotá, D.C.

CATALINA CRANE ARANGO,

Presidente de la Sala General.

Juan Pablo Jaimes García,

Secretario General.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0072 de 2001
(febrero 12)*

*por la cual se modifica la
Resolución 400 de 1995.*

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el literal b) del artículo 4 y el artículo 33 de la Ley 35 de 1993,

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley 35 de 1993, corresponde al Gobierno Nacional fijar las normas generales sobre organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios de los mismos.

Segundo. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la citada Ley 35, las facultades para dictar normas en materia de intervención en el mercado público de valores las ejerce el Gobierno Nacional a través de la Sala General de la Superintendencia de Valores.

Tercero. Que se sometió a consideración del público en general el proyecto de norma y se recibieron las siguientes observaciones:

Cuarto. Que el proyecto de norma correspondiente fue sometido a consideración del público en general, atendándose las observaciones que le fueron formuladas, tal y como consta en el icono respectivo de nuestra página web.

Quinto. Que una vez revisadas las observaciones la Sala General consideró necesario acoger algunas de ellas para lo cual se procede a incorporar tales modificaciones al proyecto de modificación a las normas sobre cancelación

de los valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios y de las Bolsas de Valores.

RESUELVE:

Artículo 1. Derogar el numeral 1 del artículo 1.1.1.3 de la Resolución 400 de 1995, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1365 de 1996, por el artículo 1 de la Resolución 703 de 1999 y por el artículo 3 de la Resolución 333 de 2000, y derogar los artículos 1.1.1.4 y 1.1.1.5 de la Resolución 400 de 1995, modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución 1365 de 1996, respectivamente.

Artículo 2. Modificar el inciso primero del artículo 1.1.4.2 de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 1.1.4.2. *Cancelación de la inscripción de acciones.* Cuando se vaya a cancelar la inscripción de acciones en Bolsa de Valores y la decisión respectiva fuere tomada por una mayoría que represente menos del noventa y nueve por ciento (99%) de las acciones en circulación, será necesario que los accionistas que votaron en favor de la misma promuevan una oferta de adquisición en los términos que se establecen en los artículos 1.2.5.7 y 1.2.5.8 de la presente resolución, la cual deberá tener por destinatarios a los accionistas ausentes y disidentes de la reunión en la cual la asamblea de accionistas aprobó la cancelación.

Artículo 3. Modificar el numeral 2 del artículo 1.1.4.4 de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

2. En la convocatoria de que trata el numeral anterior deberá expresarse claramente como orden del día la decisión sobre la cancelación de la inscripción de las acciones en bolsa y en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, indicando la advertencia sobre el derecho de retiro que pueden ejercer los socios ausentes o disidentes. Cuando la convocatoria se realice mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, y respecto a él se siga el procedimiento señalado en el numeral 1 del presente artículo, no será necesario publicar el aviso adicional de que trata la misma disposición.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C.

CATALINA CRANE ARANGO,

Presidente de la Sala General.

Juan Pablo Jaimes García,

Secretario.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Leyes

626 (Diciembre 26)

Diario Oficial 44.271, diciembre 26 de 2000.

Por el cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 2000.

627 (Diciembre 26)

Diario Oficial 44.271, diciembre 26 de 2000.

Por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de la Nación del año 2000, para financiar Subsidios de Vivienda a través del FOREC.

643 (Enero 16)

Diario Oficial 44.294, enero 17 de 2001.

Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

Decretos pendientes del mes de diciembre de 2000

2696 (Diciembre 26)

Diario Oficial 44.271, diciembre 26 de 2000.

Por el cual se liquida la Ley 26 de diciembre de 2000 que decreta unas modificaciones en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 2000.

2660 (Diciembre 22)

Diario Oficial 44.271, diciembre 26 de 2000.

Por el cual se ajusta la tabla de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, y se dictan otras disposiciones.

2661 (Diciembre 22)

Diario Oficial 44.271, diciembre 26 de 2000.

Por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, para el año gravable 2001 y se dictan otras disposiciones.

2662 (Diciembre 22)

Diario Oficial 44.271, diciembre 26 de 2000.

Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

2663 (Diciembre 22)

Diario Oficial 44.271, diciembre 26 de 2000.

Por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario.

2664 (Diciembre 22)

Diario Oficial 44.271, diciembre 26 de 2000.

Por el cual se determina la tasa de interés moratorio para efectos tributarios.

2665 (Diciembre 22)

Diario Oficial 44.271, diciembre 26 de 2000.

Por el cual se reajusta un valor absoluto del impuesto de timbre nacional no administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el año 2001.

2666 (Diciembre 22)

Diario Oficial 44.271, diciembre 26 de 2000.

Por medio del cual se reajustan los valores absolutos del impuesto sobre vehículos automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 48 de 1998, para el año gravable 2001.

2668 (Diciembre 22)

Diario Oficial 44.271, diciembre 26 de 2000.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 608 de 2000.

2670 (Diciembre 22)

Diario Oficial 44.271, diciembre 26 de 2000.

Por medio del cual se reglamentan los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999 sobre el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria.

2671 (Diciembre 22)

Diario Oficial 44.271, diciembre 26 de 2000.

Por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 546 de 1999.

2697 (Diciembre 26)

Diario Oficial 44.271, diciembre 26 de 2000.

Por el cual se liquida la Ley 627 del 26 de diciembre de 2000 que decreta unas modificaciones en el Presupuesto General de la Nación del año 2000, para financiar subsidios de vivienda a través del FOREC.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

191 (Febrero 7)

Diario Oficial 44.324, febrero 10 de 2001.

Por el cual se fija el lugar y los plazos para la presentación de la declaración y pago del gravamen a los movimientos financieros.

192 (Febrero 7)

Diario Oficial 44.324, febrero 10 de 2001.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 617 de 2000.

193 (Febrero 7)

Diario Oficial 44.324, febrero 10 de 2001.

Por medio del cual se reglamenta parcialmente el numeral 3 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

260 (Febrero 19)

Diario Oficial 44.334, febrero 20 de 2001.

Por medio del cual se reglamentan los artículos 392 y 401 del Estatuto Tributario.

300 (Febrero 22)

Diario Oficial 44.338, febrero 24 de 2001.

Por medio del cual se reglamentan los artículos 51 y 100 de la Ley 633 de 2000.



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decreto

255 (Febrero 19)

Diario Oficial 44.334, febrero 20 de 2001.

Por el cual se modifica de manera transitoria la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto

261 (Febrero 19)

Diario Oficial 44.334, febrero 20 de 2001.

Por el cual se determinan las zonas prioritarias de inversión social.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decreto

245 (Febrero 16)

Diario Oficial 44.330, febrero 16 de 2001.

Por el cual se autoriza el transporte marítimo de carga entre los puertos colombianos, localizados en la Costa Atlántica y los puertos de la Costa Pacífica, para empresas tanto nacionales como internacionales.



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

Decreto

257 (Febrero 19)

Diario Oficial 44.334, febrero 20 de 2001.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 550 de 1999, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo.



DEPARTAMENTO ADMINIS- TRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos

253 (Febrero 19)

Diario Oficial 44.334, febrero 20 de 2001.

Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo, "por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones".

254 (Febrero 19)

Diario Oficial 44.334, febrero 20 de 2001.

Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo, "por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política".



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resoluciones

068 (Febrero 12)

Por la cual se adiciona la Resolución 400 de 1995, referente a oferta pública de adquisición (OPAS).

069 (Febrero 12)

Por la cual se modifica el capítulo primero, del título primero de la parte cuarta de la Resolución 400 de 1995, referente a sistemas centralizados de operaciones.

070 (Febrero 12)

Por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995, referente a fondos de valores y fondos de inversión.

071 (Febrero 12)

Por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995, referente a papeles comerciales.

072 (Febrero 12)

Por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995, relacionada con la cancelación de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en las Bolsas de Valores.

Cartas circulares externas

003 (Febrero 9)

Por la cual se informa el índice de bursatilidad accionaria para el mes de enero de 2001.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Resoluciones

0082 (Enero 29)

Cancela el permiso de funcionamiento concedido a la sociedad denominada Almacenes Generales de Depósito del Comercio S.A., hoy Almacenes Generales de Depósito Almadelco S.A.

0090 (Enero 31)

Certifica el interés bancario corriente.

0091 (Enero 31)

Certifica el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asigna-

ción, en promedio durante el mes de enero de 2001.

0125 (Febrero 6)

Establece la competencia de las «delegaturas» para intermediación financiera uno, dos y tres de la Superintendencia Bancaria.

2007 (Diciembre 28)

Autoriza el cambio de nombre de la oficina de representación en Colombia de NATEXIS BANQUE BFCE por el de NATEXIS BANQUES POPULAIRES.

2008 (Diciembre 28)

Ordena la cancelación de la inscripción de la oficina de representación del BANQUE DE L'UNION EUROPEENNE, hoy COMPAGNIE FINANCIERE DE CIC ET DE L'UNION EUROPEENNE.

2010 (Diciembre 28)

Ordena la cancelación de la inscripción de la oficina de representación en Colombia de THE TOKAI BANK LIMITED.

2012 (Diciembre 28)

Ordena la cancelación de la inscripción de la oficina de representación en Colombia del BANCO PROGRESO S.A.C.A.

2016 (Diciembre 28)

Ordena la cancelación de la inscripción de la oficina de representación en Colombia del BANCO DEL AUSTRO S.A.

2017 (Diciembre 28)

Ordena la cancelación de la inscripción de la oficina de representación en Colombia del CREDIT DU NORD DE LILLIE FRANCIA.

0202 (Febrero 28)

Certifica el interés bancario corriente.

0203 (Febrero 28)

Certifica el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de febrero de 2001.

Circulares externas

006 (Febrero 12)

Informa el valor de las contribuciones correspondientes al primer semestre del presente año.

007 (Febrero 12)

Solicita el reporte de información correspondiente a las demandas y posibles demandas por exceso en el cobro de intereses.

008 (Febrero 26)

Añade el capítulo IX de la Circular Básica Contable y Financiera, en lo correspondiente al informe de gestión.

Cartas circulares

014 (Febrero 5)

Informa los promedios mensuales de las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad.

015 (Febrero 9)

Informa el valor del reajuste de la unidad de valor real UVR que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR.

016 (Febrero 9)

Informa el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de febrero de 2001.

017 (Febrero 9)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de pensiones y de cesantía para el período comprendido entre el 31 de enero de 1999 y el 31 de enero de 2001; y del 31 de enero de 1998 y el 31 de enero de 2001, respectivamente.

018 (Febrero 12)

Informa las variaciones máximas probables de tasa de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.

019 (Febrero 12)

Informa los requerimientos de organismos gubernamentales y los mecanismos necesarios para el pronto y estricto cumplimiento de las peticiones relacionadas.

020 (Febrero 12)

Informa la variación de los portafolios de referencia al primero de febrero de 2001, de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía.

021 (Febrero 15)

Informa las restricciones para la contratación o renovación de los seguros de salud.

022 (Febrero 16)

Informa la tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia administradas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, (RISS), de enero a diciembre de 2000.

024 (Febrero 27)

Amplía el plazo de entrega de la autoevaluación sobre requisitos mínimos de administración de riesgos que deberán cumplir las entidades vigiladas para realización de sus operaciones de tesorería.

025 (Febrero 27)

Informa los requerimientos de organismos gubernamentales y los mecanismos necesarios para el pronto y estricto cumplimiento de las peticiones relacionadas.